

9
2 Ejeon.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES

"ARAGON"

" El Secretario Judicial "

T E S I S

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ROGELIO BLAS ANGELES

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

La inquietud que motiva el desarrollo del presente tema es con el objeto fundamental de proponer algunas modificaciones a las atribuciones que tienen encomendadas los Secretarios de Acuerdos en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal.

Sin embargo, antes de entrar en el análisis de tales atribuciones, consideramos que es indispensable hacer algunas referencias históricas respecto de los antecedentes, origen y evolución de la Institución del Secretario Judicial.

Dada la importancia de la Institución, también se expondrá brevemente su clasificación dentro de nuestra actual Organización Judicial; además, a efecto de hacer resaltar más esa importancia y sin que ello signifique un estudio de Derecho Comparado, se analizará en forma somera las funciones que desarrollan en algunos de los principales Estados del mundo.

En virtud de que la figura del Secretario de Acuerdos ha adquirido gran importancia debido principalmente a la división del trabajo en su calidad de principal coadyuvante del Juez en los Juzgados, es por ello que, después de la exposición de los aspectos generales inherentes a la Institución, nos avocaremos al análisis de algunos de los problemas que les afectan a dichos funcionarios tales como los relativos al sistema que se sigue en la Ley Orgánica para su desig

nación y a las incapacidades e incompatibilidades que les impone la propia Ley.

Naturalmente que dado lo extenso del tema, procuraré ceñirme principalmente a las labores que desempeñan en los Juzgados, así como su importancia en los Procedimientos Civiles.

Finalmente, también examinaremos algunos de los principios que les son aplicables a estos funcionarios como son: - Los impedimentos, recusación y excusa; y por último, haremos referencia a las responsabilidades en que incurren por su actuación en el proceso civil.

Ahora bien, como este asunto ha sido poco tratado en -- nuestra literatura jurídica y aún en las extranjeras, ruego se me dispensen las deficiencias de que pueda adolecer.

Solo me resta agregar que la misión que se propone encomendar a los Secretarios de Acuerdos, tiene por finalidad -- contribuir al conocimiento y posible solución de la problemática de estos funcionarios, respecto a sus actuales atribuciones así como a abrir nuevos horizontes para que su aptitud profesional tenga fértil desarrollo y la capacidad exigida para su ingreso, dé sus frutos naturales no marchitándose en la penumbra de un quehacer que se aleja profundamente del actuar jurídico.

Con el fin pues, de cooperar a la dignificación de esta encomienda y el ansioso deseo de ver concretadas las modificaciones propuestas, se acomete la empresa de este modesto -

esfuerzo que constituye mi tesis profesional anhelando aportar a la tarea, las mejores ilusiones y las apasionadas reflexiones que el tema trae consigo y con la seguridad de sentirme satisfecho si se le presta alguna atención al mismo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOSa). EN EL SISTEMA ROMANO.

Existen diversos aspectos criteriológicos que se señalan como antecedentes del Secretario Judicial.

Algunos autores procesalistas principalmente de la corriente romanista, opinan que los antecedentes de dichos funcionarios se encuentran en la figura de los antiguos escribas e inclusive, remontándose desde el nacimiento de la escritura hasta llegar a la diversidad de clases de los famosos escribas romanos con sus múltiples clasificaciones.

En la Enciclopedia Omeba se dice que: "... desde los tiempos más remotos vemos las primeras manifestaciones de lo que más adelante debían llamarse "Secretarios"; así por ejemplo, en Egipto existían los escribas cuyo título adquirían por el hecho de saber escribir con corrección y como ya se conocían en dicho lugar las actuaciones judiciales, éstos tenían la misión de redactar los diferentes escritos para ponerlos a la consideración de los jueces". (1)

"Los Hebreos, en tiempo de los Reyes tenían un cargo destinado a los auxiliares del Shoterín (del Griego-Synedrion) que significa junta de personas sentadas que algunas veces actuaban como jueces y otras como heraldos y pregoneros; posteriormente aparecieron -- los escribas". (2)

"En Grecia, encontramos a los Argentarius de Atenas y otros auxiliares de la misma índole, tales como -- los escribas Cartularios del Tribunal Pupilar o del-

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba, Pág. 579.

(2) Caravantes José de Vicente. Tratado Histórico, Crítico, Filosófico de los Procedimientos Judiciales, Pág. 50.

Heliástico Griego; los escritos que extendían sólo -- eran de asuntos privados y para su validez legal, -- sólo habían de presentarlos las partes con los testigos de rigor al Magistrado para que estampara el sello correspondiente. En este lugar, esta profesión se consideraba de tanta importancia y tan honorable que no se permitía ejercerla sino a ciudadanos altamente honorables y prominentes por su saber e integridad". (3)

Según Eugene Petit: "Los romanos tuvieron una aptitud muy especial para el Derecho, por tal razón, en este lugar encontramos más precisos los cargos de -- los escribas y de acuerdo con la diversidad de las labores que desarrollaban". (4)

Parece ser que las primeras clases de escribas en las -- épocas más remotas de Roma, fueron la de los Tabullarius y -- Tabelliones. Al respecto, la generalidad de los autores -- afirman que los Tabullarius precedieron históricamente a los Tabelliones y así lo confirma la Enciclopedia Espasa cuando dice: "... la voz Tabullarius entró en uso en la época -- en que se escribían las cartas sobre las tablillas -- cubiertas de cera (tabella y continuó siendo empleada en el mismo sentido durante toda la antigüedad -- hasta que el papiro fué adoptado por la correspondencia además, desempeñaban funciones oficiales de censo y seguramente por el hábito en la custodia de documentos oficiales, se generalizó la práctica de que se les entregaran documentos tales como testamentos, contratos y otros actos". (5)

Desde luego, la custodia tabular no imponía a los Tabullarius carácter de autenticadores, pero en cambio, tenían -- fe pública por lo que hacía al censo y al hecho de la entre-

(3) Escriche Joaquín, Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia. Pág. 631.

(4) Petit Eugene, Derecho Romano. Pág. 43.

(5) Espasa Calpe, S.A. Enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana. Pág. 380.

ga de los documentos que custodiaban. Los Tabelliones por el contrario, surgen en competencia con los Tabullarius en las costumbres sociales, eran oficiales encargados de redactar y conservar documentos e instrumentos de los particulares además, eran ordinariamente esclavos para que nada costase al público la redacción de tales actos.

Los Tabullarius tuvieron pues, un origen de Derecho Público y además eran hombres libres, mientras que los Tabelliones, tuvieron un origen de Derecho Consuetudinario privado.

En épocas posteriores, surgen diversas clases de escribas aparte de los ya mencionados tales como los Cursores o Logographi, a quienes se les encomendó la redacción de actas porque escribían tan aprisa como se habla; los Argentarius, quienes se dedicaban a las negociaciones de dinero; los Actuarius, que redactaban las actas públicas y las decisiones o decretos de los jueces; los Chartularii, que reconocían y guardaban los instrumentos públicos y los Relatores, que hacían extractos por virtud de lo redactado por el Magistrado o Juez.

Durante la primera fase de la época Imperial, encontramos la figura de los escribas en todos los ramos de la administración pública, los cuales formaban las clases superiores de los aparitores o auxiliares de los magistrados, llegando inclusive a formar corporaciones siendo dignos de mencionarse, la de los Secretarios de los Cuestores (magistrados -

de la justicia penal) y la de los Ediles Curules (magistrados encargados del mantenimiento del orden público).

Nos dice Carlos Aedo que "durante la segunda fase -- del Imperio, Dioclesiano estableció una división territorial del mismo, repartido en cuatro prefecturas y éstas quedaron subdivididas en diócesis y provincias, cada magistrado también disponía de escribas encargados de redactar y conservar las actas oficiales". (6)

Seguramente que debido a tal situación, en los anaquelos de los escribas quedaban guardados para su perduración, leyes romanas tales como los senado-consultos, edictos pretorios y un sinnúmero de documentos oficiales.

Cabe señalar, que las características de las actividades antes señaladas perduró hasta que entró en vigor el Corpus Iuris Civile de Justiniano, que estableció nuevas bases más acordes y modernas con la profesión del escribano (escriba) público y ésto, se corrobora en la ya mencionada Enciclopedia Jurídica Omeba. (7)

b). EN EL DERECHO ESPAÑOL.

Otra corriente avalada principalmente por autores españoles, sostiene que el principal antecedente del Secretario Judicial se encuentra en la figura del antiguo Escribano; -- por tal razón, al hacer el análisis de los antecedentes de aquél, habrá que hacerlo atendiendo a la Institución de la -

(6) Aedo Carlos. Tratado Elemental de Derecho Romano. Pág. 641.

(7) Op. Cit. Pág. 584.

escribanía por ser ésta raíz común del escribano (secretario) propiamente dicho y del Notario.

Según esta perspectiva y conforme lo anotado por el jurista español Jiménez Asenjo, "el primer cuerpo legislativo antiguo español denominado Fuero Juzgo Ley IV - Tit. V. Libro 7o., es el que muestra atisbos de la Institución contemplada con el dualismo de la fe pública Judicial y Notarial y al efecto, les llama escribanos y notarios indistintamente". (8)

El fuero viejo de Castilla, es el que proporciona datos de mayor relieve cuando alude a la figura del fiel, ya designado por las partes o por el Juez, que si bien carecía de la cualidad de funcionario público, se apoyaba la autenticidad de sus alegaciones en el juramento prestado reforzándose su destacada misión en el proceso al ser el encargado de la recepción de pruebas y dación de cuenta. Según la Enciclopedia Espasa, en el Libro Tercero de dicho Fuero encontramos la siguiente frase: "Cada parte nombra un fiel escribano, que recibiese sus pruebas, quien practicadas éstas se presentaba ante los alcaldes para soltar la fidelidad, diciendo lo que dijeron los testigos". (9)

En cuanto al Fuero Real, en la misma obra citada se señala que éste contiene algunas disposiciones sobre los escribanos sin formular una completa misión del cargo; ordenaba que: "quien hiriere o deshonnare a un escribano, peche dos tantos de lo que había de pechar si cometiere igual delito contra otra persona y si lo matare, - -

(8) Jiménez Asenjo Enrique, Organización Judicial Española. Pág. 319.

(9) Op. Cit. Pág. 1335.

muera por ello, salvo mostrando razón derecha". (10)

De la omisión antes dicha se hacen eco las Leyes de las Partidas (majestuosa obra de Compilación y Legislación de Alfonso X, El Sabio), aunque ya se va encontrando cierta reglamentación del cargo. En la partida 3a. Tit. 19 Ley I, encontramos lo siguiente: "Qué quiere decir escribano: -Escribano tanto quiere decir como ome que es sabidor de - escribir; e son de dos maneras dellos. Los unos, - que escriven los privilegios e las cartas, e los actos de la casa del Rey, e los otros, que son los escribanos públicos que escriven las cartas vendidas, - de las compras e los pleytos, e las posturas que los omes ponen entre sí sin las sibdades, e en las villas. E el pro que nasce dellos es muy grande, cuando fazen su oficio fiel, e lealmente, ca se desembargan e acaban las cosas que son menester en el reyno por -- ellos e finca remembranca de las cosas pasadas, en - sus registros e en las notas que guardan, en las cartas que fazen, así como mostramos en el título antedesta, que habla de las escrituras". (11)

Como se puede observar, si bien esta Ley dice qué es un escribano, no da en cambio una clara y completa definición del cargo.

Más adelante, la Nueva Recopilación enumera los cargos en escribanos de Cámara, Relatores y meramente escribanos.

En otra parte, Jimenez Asenjo nos dice: "... en la - Novisima Recopilación Ley I Tit. II. Libro IV, se hace la diferencia entre Relatores y Escribanos; por - cuanto se refiere éstos últimos, se prodigan las categorías y así encontramos a los que estaban adscritos a los Tribunales del Crimen, a los del Juzgado - de los Alcaldes, a los Hijosdalgo de las Chancillerías, etc. (12)

(10) Espasa Calpe. Op. Cit. Pág. 1336.

(11) Ramos González José Marfa. El Secretario Judicial. Pág. 947.

(12) Op. Cit. Pág. 950.

Sigue diciendo el autor "Como innovación, la misma - Novísima Recopilación estableció la figura de los Secretarios de Consejo y Oficiales de Secretaría, postulando un régimen orgánico de todos los mencionados, traducido en una serie de potestades, prohibiciones y obligaciones constatado tiempo después en la Ley - Orgánica Judicial Española; así, es de mencionar que debían asentar en los procesos que ante ellos se pasaren, todas las pretensiones, escrituras y probanza y, poseer fe del día y hora en que se trabe ejecución; en otros aspectos, el texto va plasmando detalles de hondo sabor procesal al postular que los jueces en los procesos criminales y en los civiles de importancia examinarán por sí a los testigos ante escribano, acusando de esta forma el principio de INMEDIATIVIDAD en la realización de la prueba". (13)

Este es a groso modo, la evolución que ha seguido el Secretario Judicial, según la corriente que se analiza hasta que la Ley del Notariado Español de 1862, en la que se hizo una clara distinción entre Notario, a quien se le atribuyó únicamente la fe pública judicial y el escribano, a quien se le confirió fe pública judicial, quedando reservada la intervención de éste último únicamente para las actuaciones judiciales.

Se ha analizado de esta manera dos corrientes que postulan los antecedentes del Secretario Judicial, de las cuales la segunda de ellas parece ser la que más se acerca a la realidad en cuanto acusa un leve principio de inmediación en el proceso, sin embargo, debido quizá a la inquietud de satisfacer deseos propios se ha incursionado más sobre el tema, lo cual ha generado una nueva tesis y que ha adoptado una postu

(13) Jiménez Asenjo Enrique. Op. Cit. Pág. 322.

tura ecléctica de donde se dice, que si bien es cierto que - los antecedentes del Secretario se remontan a la figura de - los escribas por su calidad Institucional de la actuaria y - de los escribanos, en cuanto funcionarios fedatarios públi--cos, también lo es, que el verdadero origen se encuentra den--tro del Derecho Canónico. Esta última tesis nos ayudará, -- permitiéndonos adoptar un criterio más sereno y justo del -- origen de la Institución mencionada, motivo por el cual, es-- preciso hacer cuando menos una breve referencia de ella.

En primer lugar, se dice que muy poco tiene en común el antiguo escriba con el Secretario, puesto que la misión de - aquellos era unicamente redactar lo manifestado por los jue--ces y magistrados, es decir, eran simples auxiliares de - - estos últimos.

En segundo lugar, se dice también que el antiguo escri--bano principalmente en España, aún cuando se le concebía - - como el fedatario público por excelencia y además funciona--rio, su misión no dejaba de ser auxiliar al del Juez o Magis--trado, por tanto: "... que fué una Decretal de Inocencio III (C II X) Deprobat 2, 19 (Sic) del año de 1216 la que introdujo al Secretario en el proceso canónico - con la facultad de documentar, pasando a ser el suyo un cargo autónomo y necesario, siendo traído al pro--ceso como una garantía de las partes frente al Juez".
(14)

(14) Herce Quemada Vicente. El Problema Fundamental del Secretario -- Judicial. Pág. 127.

Dicha Decretal ordenaba que tanto en el proceso Ordinario como en el Extraordinario, todos los actos judiciales debían ser documentados por una persona pública o a falta de ella, por dos hombres dignos de fe o de crédito, fielmente y por el orden correspondiente.

Cuando la mencionada Decretal habla de persona pública, indudablemente se refiere a un funcionario público.

Así pues, conforme a la tesis que se analiza, el Secretario que en un principio fué tenido como mero redactor de actas y auxiliar del Juez, pasó en virtud de la referida Decretal a ostentar un cargo autónomo y necesario utilizado -- como garantía contra el Juez.

De todo lo que se ha expuesto, es de estimarse que inicialmente los antiguos escribas en épocas primitivas, fueron simples auxiliares de la Organización Institucional del Proceso por su conocimiento de lo escrito pero con carácter independiente y que a medida que pasa el tiempo, fueron haciéndose más indispensables adscribiéndose a los Tribunales como un funcionario permanente.

Es indudable que los Tribunales Seculares al ver que el sistema impuesto por el Derecho Procesal Canónico respondía a las necesidades procesales, transmitieran tal sistema al Derecho Común.

c). EN EL DERECHO AZTECA.

Durante la época Precortesiana, existieron entre los -- pueblos indígenas algunos bastante avanzados entre los cua-- les destacaba el Azteca. Pueblo abrazador y combativo que -- también desarrolló Instituciones Judiciales, como se puede -- corroborar de las varias obras de los escritores versados en la historia antigua mexicana.

En Tenochtitlán no existieron en realidad escribanos en el sentido en que se entendían en España por ejemplo, es decir, no habían verdaderos funcionarios públicos que dieran - fé de los acontecimientos y de los actos jurídicos en nombre del Estado y que diera lugar a entender que lo asentado por cualquier funcionario se considerara la verdad legal.

Habían sin embargo, cierta clase de individuos llamados Tlacuilo. Este personaje, según Alfonso Toro "... era un individuo hábil para escribir y que la práctica en - la redacción de contratos, relación de hechos y conocimiento de las leyes les habilitaba para confeccionar documentos y asesorar a los contratantes cuando se necesitaba concertar una operación, sin tener el carácter de funcionario público ni de fedatarios". - (15)

En la forma que considera el autor citado al Tlacuilo, - bien podría compararse con el antiguo escribano con fé públi- ca extra judicial.

Angel Marfa Garibay dice:

"Para el Tlacuilo, que tiene que dar fe en pocos siglos lo esencial de un hecho natural, es que el símbolo se reduzca lo más mínimo y que el traductor al alfabeto cuando no halla más que los hechos, con nombres de lugares y personas, no haga más que transcribir en la más escueta forma sus datos". (16)

Por su parte, Cecilio Robelo en su Diccionario de Aztequismos hace la siguiente descripción:

"Tlacuilo, escribano o pintor, el que tenía por profesión pintar los jeroglíficos en que consistía la escritura de los Indios". (17)

d). EN LA EPOCA COLONIAL.

Ya en plena época Colonial, encontramos la influencia decisiva en nuestro Derecho de la Legislación Española, motivada desde luego por razón misma de la conquista; de tal manera, que nuestro sistema judicial no deriva en sus orígenes del antiguo Derecho Azteca, sino obedece al traslado casi -- directo de la Leyes, usos y costumbres españolas.

Referente a la Administración de Justicia, aparecen funcionarios idénticos al de los Ayuntamientos Españoles.

Cuando se creó la primera Audiencia en México en 1527, ésta estuvo formada de cuatro oidores y un presidente, con alcaldes y funcionarios menores entre los cuales figuraba el escribano, quien por razones obvias, tenía idénticas características con el español.

(16) Autor citado en la obra Apuntes para la Historia del Notariado en México. Op. Cit. Pág. 16.

(17) Ibidem. Pág. 17.

La Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias, según Soberanes Fernández, el Cuerpo Legal más importante de esa época, menciona a los Relatores y a los Escribanos de Cámara--

ra: "Los Relatores, hacían un breve resumen de la litis-contestatio así como al terminar la instrucción, debían de presentar por escrito una sinopsis de lo actuado, lo que se agregaba al expediente judicial una vez terminado, de tal suerte que ello servía de base para que el magistrado dictase sentencia; y los Escribanos de Cámara, su labor puede equipararse con la que en la actualidad realizan los Secretarios de Acuerdos en los actuales Tribunales de Primera Instancia en nuestro país; ponen por escrito lo resuelto por el Juez en la audiencia, reciben promociones, llevan libros de registro, reciben en ocasiones el exámen de testigos y en general dan fe". (18)

Otros funcionarios menores de aquella época fueron los receptores y tasadores, factores muy importantes en el ambiente jurídico.

Dada la tendencia a crear tribunales especiales de toda índole, tales como el Tribunal del Santo Oficio, de la Santa Cruzada, Juzgados de Indios y tantos otros más que existieron en la Nueva España, siempre en cada uno de ellos figuró de manera indispensable el escribano encargado de colaborar con los jueces e intervenir en actuaciones extrajudiciales según su calidad, pues cabe aclarar que para esta época, los escribanos eran de tres clases: Reales, Públicos y de Número.

La facultad para hacer el nombramiento de estos funcio-

(18) Soberanes Fernández José Luis. Los Tribunales de la Nueva España.- Op. Cit. Pág. 55.

narios quedó reservada a las altas autoridades coloniales -- como lo fueron el Virrey, Oidores y Chancilleres.

e). EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.

Según la Curia Filípica Mexicana, las clases de escribanos para esta época, fueron los siguientes: "Los Nacionales, Públicos y de Diligencias". (19)

Cabe mencionar que el autor en cita califica a los escribanos como autoridades, aún cuando no lo fueran.

Los escribanos Nacionales son los que habiendo sido examinados por la Suprema Corte de Justicia en el Distrito o -- por los Tribunales Superiores de los Estados, obtienen el -- título correspondiente.

Los Públicos, eran los que tenían oficio y escribanía propia, en la que protocolizaban o archivaban los instrumentos que ante ellos se otorgaban.

Por último, los de Diligencias practicaban notificaciones y demás diligencias judiciales, funciones que se asemejan a los que en la actualidad desarrollan los Secretarios - Actuarios de los Juzgados de Primera Instancia.

Al inicio de este período, aún se encuentra en vigor muchas de las Leyes Españolas en nuestro país, sin embargo, - se fueron dictando nuevas Leyes y Decretos más acordes que -

(19) Galván Rivera Mariano. Curia Filípica Mexicana. Pág. 125.

paulatinamente separaron el Derecho Español del Mexicano.

Una de las primeras Leyes Mexicanas que encontramos y que se refiere a los escribanos es la de los Tribunales de Vagos en el Distrito, de 3 de Marzo de 1928, en la que, en el Artículo lo. ordenaba: "Los escribanos de lo criminal autorizarán y darán cuenta con ella sin llevar derechos algunos a los procesados". (20)

Otra de las disposiciones legales referente también al escribano, es el Decreto sobre la Organización de los Tribunales del Ramo Civil y Criminal en el Distrito Federal del año de 1834.

Esta disposición continúa con las características que la legislación española había dado al escribano de diligencias como uno de los funcionarios que trabajaban en los Tribunales Civiles y en los llamados del Ramo Criminal. (21)

Dado que no siempre hemos tenido en México la Organización Judicial que actualmente nos rige, se hará una somera reseña de ella a partir de nuestra Independencia, así como de las diferentes Leyes que fueron dándose para regular dicha Organización, preferentemente las que se refieren a los escribanos hasta la Ley Orgánica anterior a la que actualmente nos rige.

"La Constitución de 1824, en el Artículo 160 declaró: El Poder Judicial de cada Estado se ejercerá por los

(20) Ley de los Tribunales Vagos de 3 de Mayo de 1828.

(21) Decreto Citado en la Obra Apuntes para la Historia del Notariado. - Pág. 17.

Tribunales que establezca la Constitución". (22)

En el orden Federal, aparecen la Suprema Corte de la Nación, los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y en el orden común, se establecen los Tribunales Superiores de los Estados.

El 22 de Mayo de 1834, durante el primer régimen federalista apareció la Ley de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito que en su Artículo 46, estableció que en cada Tribunal de Circuito y Juzgado de Distrito se nombrara un escribano con sueldo que no pase de doscientos pesos anuales; en el Artículo 47 se ordenaba que a falta de escribano, mientras se nombran los jueces de Circuito y de Distrito, dicho escribano será nombrado por sus respectivos jueces.

En el año de 1837, se expidió aunque de manera provisional la primera Ley que vino a reglamentar los Tribunales y Juzgados del Fuero Común. Entre sus disposiciones ordenaba el nombramiento de un escribano como funcionario indispensable, tanto en los Tribunales Superiores como en los Inferiores. Así lo establecía textualmente el Artículo 36 que dice:

"Ninguno de los jueces de Primera Instancia podrá actuar ni en lo civil ni en lo criminal sin escribano público y sólo por falta absoluta de éste o en casos tan ejecutivos que no den lugar a que se halle presente, podrán hacerlo por receptoría con testigos de asistencia". (23)

(22) Constitución Política de 1824.

(23) Ley de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de 1837.

En el Decreto expedido por Nicolás Bravo el 28 de Febrero de 1834, encontramos como una de las atribuciones del Tribunal Superior, nombrar a sus escribanos públicos, oficiales y escribientes de la secretaría, escribanos de diligencias, - tasador de costas y ejecutores a propuesta del Tribunal Fiscal, éste último a quien se le daba el tratamiento de su - - Señoría. (24)

El 30 de Noviembre de 1846, se dictó un Decreto que en cuanto a escribanos públicos y de diligencias en materia civil, determinaba en su parte conducente lo siguiente: -- "Art. 20. A cada uno de los Juzgados de lo Civil es tarán invariablemente anexos dos oficios públicos, - vendibles y renunciables, los que serán servidos por los escribanos propietarios de ellos o por los te - nientes sustitutos en sus casos respectivos conforme lo establecido en las disposiciones de la materia. - Art. 5o. En cada oficio habrá un escribano de dili - gencias nombrado por el Gobierno Supremo, a propues - ta del Juez propietario respectivo, quien oirá pre - viamente el informe del escribano público a quien co rresponde. Art. 6o. Solamente los escribanos públi - cos o los que hagan sus veces, podrán actuar con los jueces de lo civil pero de manera que los destinados a un juzgado no podrán actuar en otro, sino en los - casos siguientes... Art. 7o. Los escribanos de dili - gencias sólo podrán actuar en lo que se les cometan - por los jueces respectivos o por los dueños de los - oficios a que dichos escribanos pertenezcan". (25)

Este último Decreto permitía a las dos clases de escribanos actuar válidamente, tanto en el oficio público, como - en las escribanías propias, pero el escribano de diligencias actuaba bajo las órdenes del juez o del escribano público, - según el caso.

(24) Decreto expedido por D. Nicolás Bravo.

(25) Decreto de 30 de Noviembre de 1846.

No puede pasarse por alto el Decreto de 16 de Octubre - de 1846, que expidió el General Mariano Salas, acerca de la - supresión de costas en los Tribunales y Juzgados, expresando - que la justicia fuera enteramente gratuita; textualmente de- - cía: "Que la sociedad no quiere para la aseguración de -- sus derechos sino magistrados que no tengan nada que - esperar ni que temer a nadie, que aún sin sospechar- - lo ellos, nada influya en su ánimo al fallar sobre - la honra, la vida o la hacienda de sus conciudada- - nos". (26)

Durante la presidencia de Antonio López de Santa Ana, - la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en - los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, que estuvo vigen- - te en todo el país. Conforme a esta Ley, los escribanos es- - taban integrados dentro del Poder Judicial y continuaron - - existiendo los oficios públicos vendibles y renunciables -- (sistema impuesto desde España). Dicha Ley, determinaba - - cuál era la jerarquía, carácter y denominación de los juzga- - dos y Tribunales en los siguientes Artículos: "Art. 1o.- Los Jueces y Tribunales del Fuero Común, son los si- - guientes: I.- Jueces Locales; II.- Los Jueces de Partido; III.- Los Tribunales Superiores; IV.- El - Supremo Tribunal de Justicia. En el Capítulo XIV -- bajo el título "De los Subalternos de los Jueces y - Tribunales" integra a los escribanos adscritos a los - Juzgados. Art. 72.- En los Tribunales Superiores - habrá un Secretario letrado, un oficial y un portero - para cada Sala, un Ministro Ejecutor y un escribano- - de Diligencias para todo el Tribunal y los abogados- - de pobres y escribientes y demás subalternos que ex- - presará su respectiva planta, los que disfrutarán el - sueldo que en ella se designe; Art. 73.- En los --

(26) Decreto del General Mariano Salas.

Juzgados Criminales, habrá un escribano, un escribiente y un comisario que servirá asimismo de ministro ejecutor. Los mismos subalternos habrán en el juzgado de partido en que por ser uno solo el Juez, reune los dos ramos expresados; Art. 75.- En la Ciudad de México, se formarán los juzgados Criminales con un escribano que lo será nato del Tribunal, otro que se denominará de diligencias, dos escribientes, un Ministro Ejecutor y un Comisario". (27)

Por último, en esta época encontramos la Ley de Administración de Justicia conocida como "Ley Juárez". Fué expedida por Juan Alvarez, Presidente de México, el 23 de Noviembre de 1855, en la que se reconoció al Tribunal como Poder Judicial del Distrito y contenía más o menos las mismas disposiciones que vimos en la Ley de 1843 con respecto a los escribanos. El Tribunal Pleno podía además, efectuar exámenes profesionales de abogados.

La primera Ley Orgánica expedida en esta época, fué la del año de 1880 llamada Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito y Territorios de Baja California. Esta Ley ordenaba que tanto en los Juzgados de Paz, como en los Juzgados Menores y Civiles de Primera Instancia, se nombrara un "Secretario" ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos, debía cuando menos tener veinticinco años de edad y ser abogado recibido; lo mismo regía en los juzgados de lo Criminal y para los Tribunales Superiores; para el Tribunal Superior de la Baja California se decretaba el nombramiento del secre

(27) Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de 1853.

tario con obligación de ejercer las funciones de escribano - de Diligencias.

Para suplir las faltas de los secretarios de los Juzgados de Paz y Menores foráneos, se requería la actuación de - testigos de asistencia; para las faltas de los secretarios - de los Juzgados Menores del Ramo Civil y de las Salas del -- Tribunal respectivo, las suplían sus oficiales mayores; en - los Juzgados del ramo Penal y del Tribunal del mismo en la - Baja California, se hacía la suplencia con testigos de asis- tencia. Respecto a las faltas temporales de los secretarios en los Juzgados Menores de lo Civil y Salas del Tribunal, -- siempre que no excedieran de quince días, se suplirían por - el oficial mayor respectivo pero excediendo de ese término, - se cubrirían por nombramiento que hiciera el Ejecutivo en lo que se refiere a las Salas de dicho Tribunal.

El nombramiento de los secretarios de acuerdos, con esta Ley, se efectuaba por el mismo Tribunal en acuerdo pleno. En los del ramo Civil y Penal, eran nombrados por el Ejecutivo - a propuesta del Juez respectivo de una terna que éste envia- ba; el Ejecutivo podía devolver por una sola vez las ternas - que le enviaban si no creía conveniente nombrar a alguna per- sona de dicha terna; además, los escribanos de Diligencias y secretarios de los Juzgados Menores, ejercían funciones que - hasta entonces desempeñaban los ejecutores y podían en caso - necesario, pedir auxilio de la fuerza pública para hacer cum

plir sus determinaciones judiciales.

La primera Ley de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales del presente siglo, fué de fecha nueve de Septiembre de 1903, en cuyo Capítulo III, Artículo 24-se establecían los requisitos para ser secretario de Juzgado Menor, debiendo ser mayor de edad, ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y abogado con título oficial. En el Capítulo V, se establecían las atribuciones de los secretarios de los Tribunales en los siguientes términos: "Dar cuenta al Tribunal Superior o Juez de quien dependan con los escritos y comparecencias que se presenten o se formulen en los negocios de la competencia de aquellos, así como los oficios y demás documentos -- que se reciban en el Tribunal o Juzgado. II.- Autorizar las providencias, despachos y autos que se dicten, expidan o practiquen por el correspondiente Tribunal o Juez. III.- Subsistir al Juez respectivo en sus faltas accidentales conforme a lo previsto por esta Ley. IV.- Conservar en su poder el sello de la oficina y sellar por sí mismos las actuaciones judiciales, oficios y demás documentos que lo requieran. V.- Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y demás razones que la Ley o el Juez les ordenen. VI.- Expedir las copias certificadas que la Ley determine que deban darse a las partes, en virtud de Decreto Judicial. VII.- Guardar en el secreto del Tribunal o Juzgado los pliegos, escritos o documentos que la Ley disponga. VIII.- Desempeñar las demás funciones que la Ley o el Reglamento señalen". (28)

En cuanto a los oficiales mayores de los Tribunales, -- entre otras de sus atribuciones, figura la de subsistir en sus faltas accidentales al respectivo secretario.

También los escribanos de Diligencias, de acuerdo con --

(28) Ley de Organización Judicial en el Distrito y Territorios Federales de 9 de Septiembre de 1903.

esta Ley, debían efectuar notificaciones de las resoluciones judiciales y también practicar las ejecuciones, aseguramientos, retenciones y lanzamientos.

Los secretarios debían; antes de asumir el cargo, otorgar la protesta de Ley ante la Sala, Magistrado o Juez de -- quien dependían y sus faltas temporales en lo que se refería a los Juzgados de Paz, se cubrían por testigos de asistencia y en los demás Juzgados y Tribunales Superiores, por sus respectivos oficiales mayores si los hubiere y si nó, también - se cubría con testigos de asistencia y en los demás Juzgados y Tribunales Menores, se hacía de la misma manera siempre -- que sus faltas no excedieran de quince días, pues pasando dicho plazo, sus faltas se suplían por el secretario interino-- que al efecto nombrara el ejecutivo o en su caso, por el oficial mayor si lo hubiere o también por testigos de asisten--cia.

En cuanto a la jerarquía, los secretarios primero y después los oficiales mayores, eran los jefes inmediatos de los escribanos de Diligencias y demás empleados de los Tribuna--les en lo que se refería al aspecto administrativo de dichas oficinas vigilando consiguientemente el desarrollo de las labores y comunicando al jefe superior las faltas que notaren.

En caso de no haber escribanos de Diligencias ni oficiales mayores, los secretarios hacían por sí mismos las notifi--caciones de las providencias judiciales y actuar como ejecu--

tores del Tribunal respectivo, pudiendo apelar al auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario, para cumplir las determinaciones judiciales.

Igualmente, dicha Ley determinaba que cuando alguno del personal perteneciera al estado seglar, fuera destituido o bien, además de los requisitos señalados por la Ley, no debían de tener defectos físicos que hiciese imposible o muy difícil el cumplimiento de las obligaciones respectivas tales como ser ciegos, sordos, mudos, etc. Cuando el impedimento sobreviniera con posterioridad a la fecha del nombramiento, el funcionario era sustituido de acuerdo con esa Ley como si fuera una falta temporal y si el impedimento duraba más de seis meses, la falta del funcionario se consideraba absoluta.

En 1910, al triunfo de la Revolución Mexicana Don Venustiano Carranza, dictó el 30 de Septiembre de 1914, un Decreto con carácter provisional para remediar la situación caótica que prevalecía en la Administración de Justicia en esa época; en dicho Ordenamiento, el Artículo 74 requería que tanto los secretarios como los comisarios fueran ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derechos y mayores de edad.

El 2 de Noviembre de 1917, se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que entre otros de sus preceptos disponía que los magistrados y jueces de Distrito nombrarían a los funcionarios y empleados de las oficinas de sus dependencias pero que dichos nombramientos, no podrían

recaer en ascendientes o descendientes del que los nombrara, ni en sus parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad o por afinidad.

Otra de las disposiciones de la misma Ley ordenaba, que tratándose de la práctica de diligencias fuera de las oficinas de la Suprema Corte, las hiciera el secretario o actu--ario comisionado al efecto y las diligencias que se debían de practicar fuera de los Tribunales de Circuito y de los Juzga--dos de Distrito, lo harían los secretarios o actuarios comisionados por el magistrado o juez respectivo, pudiendo así mismo dichos secretarios y actuarios recibir pruebas testimo--niales cuando para ello fueren comisionados. También se señalaban impedimentos relacionados con los funcionarios del Poder Judicial, incluyendo desde luego a los secretarios y actuarios.

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 11 de Noviembre de 1928, en el Capítulo III, Artículo 28--se ordenaba: "Para desempeñar el puesto de secretario --o actuario se necesita ser mexicano por nacimiento --en pleno uso de sus facultades y derechos, abogado --con título oficial expedido por autoridad o corporación legitimamente facultado para ello, tener buena--conducta y cuando menos veinte años de edad". (29)

Los actuarios requerían únicamente la mayoría de edad y se les podía dispensar del título. Los secretarios por su --

(29) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 11 de Noviembre de 1928.

parte debían de ser nombrados por el magistrado de circuito-correspondiente.

Respecto al Fuero Común, la última Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia que actualmente nos rige, de fecha 31 de Diciembre de 1932, ordena que cada uno de los Juzgados de lo Civil del Partido Judicial de la ciudad de México, tendrá dos secretarios de acuerdos numerados progresivamente y dos secretarios actuarios. Esta Ley ha sufrido diversas reformas.

En el ámbito Federal, la Ley que actualmente se encuentra en vigor es la de fecha 10 de Enero de 1936. En esta Ley, se señala el número de secretarios que integran la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, así como los requisitos que se exigen para ocupar dicho cargo y en cuanto a sus funciones, éstas quedan claramente especificadas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Después de haber examinado las diferentes leyes que han reglamentado la Organización Judicial Mexicana y consecuentemente han regido a la Institución del Secretario Judicial, cabe decir que el antecedente de tal institución en la referida Organización Judicial de nuestro país, indudablemente parte de la Institución nacida en España y por consiguiente, su proceso evolutivo también parte de las bases impuestas por las antiguas Leyes Españolas.

La denominación de escribanos por lo que respecta a los adscritos en los Tribunales Federales, queda sustituida por la de "Secretarios", en la Ley de 1853 ya examinada, en tanto que esta última denominación también se les aplicó en la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales de 1880, - aún cuando en algunos preceptos de la actual Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal, se sigue usando el término de escribano.

El nombramiento de estos funcionarios al inicio de la - época Independiente, fué hecho tanto por autoridades locales como centrales, en virtud de la situación política imperante en el país, que fluctuó entre Federalismo y Centralismo; una vez restaurada la República, esos nombramientos fueron regulados por las distintas Leyes Orgánicas que posteriormente - se fueron dictando de tal manera, que el nombramiento actual de los secretarios judiciales del Orden Federal, se rige por lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y el de los secretarios del Fuero Común en el Distrito Federal, por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia - de este fuero.

CAPITULO II
CONCEPTOS GENERALES

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALESa). DEFINICION.

A continuación transcribiremos algunas de las definiciones que para el Secretario Judicial, han dado algunos autores, mismas que nos servirán para darnos una idea más clara de como son considerados estos funcionarios.

Cervantes dice: "Escribanos son las personas revestidas de Fe Pública y por medio de un título real -- que se les despacha, previos los estudios y requisitos que las leyes les exigen para autorizar los instrumentos y contratos que se celebran entre las partes y redactar y autorizar con su firma los autos y diligencias de los procedimientos judiciales y custodiar los procesos para que no se destruyan o alteren por la mala fe". (30)

Según Olivares Alfonso, "Escribano es el funcionario o Secretario Público que tiene por oficio autorizar en la forma prevista por las leyes, los contratos, las ultimas voluntades y las actuaciones judiciales". (31)

Conforme a la Ley Española del Reglamento del cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, "Los Secretarios de Administración de Justicia, ejercerán facultades públicas para auxiliar a las Salas de Gobierno y a las de justicia, a las Fiscalías y a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción". (32)

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, encontramos la siguiente definición: "Escribano, funcionario público in--

(30) Caravantes José de Vicente. Ob. Cit. Pág. 62.

(31) Olivares, Alfonso. El Nuevo Escribano Instruído. Pág. 152.

(32) Ley Promulgada por Decreto de 2 de Mayo de 1968. Artículo 3o.

vestido por la Ley para dar fe de los negocios jurídicos que ante él se celebraran y a quien corresponde estructurarlos jurídicamente dándole validez formal para cuyo efecto debe previamente captar los hechos a través de manifestaciones de voluntad adecuándolas a las normas jurídicas valederas". (33)

Escriche Joaquín en el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia dice: "Secretario de los Juzgados y Tribunales son los funcionarios creados para el servicio de los Juzgados y Tribunales para la Ley Orgánica del Poder Judicial, que han sustituido en los Juzgados Municipales a los Secretarios de los Juzgados de Paz; en los Juzgados de Partido (hoy de Primera Instancia) a los escribanos de Juzgado". (34)

Miguel Romero (m) y Miguel Alonso (c) de los Secretarios Judiciales dicen: "Son funcionarios públicos de carácter técnico, ingresados por oposición con facultad propia para auxiliar a los jueces y Tribunales en los términos establecidos por las leyes orgánicas y procesales y ejercen la fe pública judicial". (35)

Jiménez Asenjo dice de los Secretarios Judiciales: - "Técnicamente puede considerarse como el funcionario judicial encargado de auxiliar a los Organos Jurisdiccionales llevando al efecto por sí o sus subordinados, las decisiones judiciales, dando fe de los actos procesales en que intervengan y ordenando la oficina y archivo". (36)

El procesalista Jaime Guasp al hablar de los Secretarios Judiciales lo hace de la siguiente manera: "Son aquellos sujetos en quienes reside la principal potestad auxiliadora de los jueces y magistrados... una posición intermedia entre juez y magistrado y el resto de los auxiliares propiamente dicho". (37)

(33) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XV, Pág. 585.

(34) Escriche Joaquín. Op. Cit. Tomo IV. Pág. 972.

(35) Romero (m) Miguel y Miguel Alonso (c). Derecho Procesal Práctico.- Pág. 74.

(36) Jiménez Asenjo, Enrique. Op. Cit. Pág. 324.

(37) Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Pág. 10.

Según la Enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana por Espasa Calpe, la definición es la siguiente: -- "El Secretario Judicial es un funcionario judicial de carácter permanente con facultad para auxiliar a los Tribunales de Justicia y dar fe en todos los asuntos en cuyo conocimiento les corresponde. Su misión no se concreta solo a intervenir en las diligencias judiciales y darles un carácter auténtico, sino que también les incumbe su custodia, el preservarlas de la destrucción e impedir que la mala fe las adultere, siendo tan indispensables estos funcionarios de los Juzgados y Tribunales que bien puede afirmarse que -- constituyen parte inseparable de éstos". (38)

En el Diccionario del maestro Rafael de Pina, encontramos la siguiente definición: "Secretario Judicial, es el funcionario auxiliar de la administración de Justicia que tiene como tarea principal la de dar fe de los actos realizados en el proceso". (39)

Por su parte el maestro José Becerra Bautista se refiere a los Secretarios Judiciales de la siguiente forma: -- "... al lado de los Jueces se encuentran los Secretarios que tienen en nuestro derecho la facultad de documentación o sea, de dar fe y certificar los actos que realizan los titulares y autenticar todos los hechos jurídicos de importancia para el proceso; por eso, deben asistir a todas las diligencias y bajo su fe pública, asentar los hechos ocurridos, las declaraciones rendidas y las determinaciones tomadas por el Juez individual o colectivo". (40)

El maestro Eduardo Pallares en su Diccionario Jurídico, define al Secretario de la siguiente manera: "Funcionario Judicial que tiene a su cargo dar fe de los actos y resoluciones del Juez para que éstos gocen de autenticidad y de eficacia jurídica. Prepara el -- acuerdo, hace certificaciones, compulsas documentos, computa términos judiciales e interviene en los actos principales tales como la rendición de pruebas,--

(38) Op. Cit. Pág. 1335 Tomo LIV.

(39) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Pág. 262.

(40) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Pág. 10.

audiencia de alegatos, etc.". (41)

Por último, propone la siguiente delimitación conceptual el maestro Carlos Arellano García, cuando habla del Secretario: "Funcionario Judicial subordinado o coordinado al juzgador de fe pública, que deja constancia escrita de lo actuado en el proceso". (42)

Cabe también transcribir el concepto propuesto por Fernández Martín Granizo, autor español que ha pugnado por una mayor valorización de la figura del Secretario Judicial en su país cuando dice: "Los secretarios de la Administración de Justicia son funcionarios técnicos de la misma, con rango de autoridad en la esfera funcional -- del juzgado o tribunal que ejercen y desempeñan la fe pública en todos los ámbitos judiciales, colaboran en el aspecto procesal en los juzgados y tribunales así como en las fiscalías, dan cuenta en aquellas y en éstas e incluso, en las Salas de Gobierno y de Justicia e intervienen en las demás funciones administrativas y fiscales que las leyes y reglamentos determinan". (43)

Conforme a las anteriores definiciones, fácil es deducir que resulta prácticamente imposible dar una completa definición del Secretario Judicial, sin embargo, de las que se han transcrito, en la totalidad de ellas se les atribuye como elemento común de distinción la calidad de Fedatario Público por lo que la anterior significación del "secreto", ya no es nota que distinga la posición del secretario judicial, además de que la mayoría de asuntos que se ventilan en los -

(41) Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pág. 682.

(42) Arellano García, Carlos. Práctica Jurídica. Pág. 480.

(43) Fernández Martín Granizo Mariano. El Secretario Judicial. - - Pág. 212.

tribunales, se tramitan públicamente con lo cual, aquella -- calidad ha fenecido totalmente; ejemplos claros pueden observarse en los Artículos 59 y 226 del Código de Procedimientos Penales entre otros.

b). . NATURALEZA JURIDICA.

Es difícil determinar la naturaleza jurídica del secretario judicial, debido precisamente a las contraposiciones - que existen entre la doctrina y la legislación por las múltiples opiniones expuestas. En efecto, se conceptúa al secretario judicial como un "auxiliar" de la Administración de -- Justicia o bien, de los Juzgados y Tribunales aunque propiamente no lo sea, tomando en cuenta que por otro lado, nuestras leyes no lo consideran así.

Entre los autores que más destacan el carácter de auxiliar del secretario, según se ha visto son el maestro Rafael De Pina, quien al definir la Institución les llama "auxiliares de la Administración de Justicia"; Jaime Guasp "sujetos en quienes reside la principal potestad auxiliadora"; en la Enciclopedia Espasa se les denomina "funcionarios con facultad para auxiliar a los Tribunales de Justicia"; otros autores que también les atribuye la misma categoría son Caravantes, Jiménez Asenjo Enrique, Miguel Romero (m) y Miguel Alonso (c) entre otros y cuyas definiciones quedaron transcritas en el punto anterior.

Habiendo quedado claramente definida la posición doctrinaria de considerar al secretario como auxiliar, conviene -- explicar pues, cual sea la posible motivación que ha dado -- lugar a la desvalorización sufrida en la Institución y que no concuerda con la Ley.

Tal hecho se debe indudablemente a una mal entendida interpretación del origen histórico, realizada no solo ya a escala de juristas medievales, sino de la costumbre y de la literatura, de la indicación por una parte, de que el antece--dente histórico de estos funcionarios se halla en los anti--guos escribas egipcios, de los Tabelliones, Tabullarius y de demás escribas del Derecho Imperial Romano; por otra parte, -- también a la indicación de los autores españoles principal--mente, al considerar que las actuaciones de los escribanos -- originariamente fueron mecánicas, adquiriendo rango más im--portante cuando se les atribuyó la fe pública y condición -- de funcionarios, pero sin autonomía. Aunada a tal situación, aparece la medioeval construcción del proceso civil que se -- convertía en una mera representación -drama- en la que intervenían únicamente dos tipos de categorías de personajes en -- lo que se refiere al proceso civil actual; considerado dicho proceso como una disputa entre partes que resuelve el Juez y en el cual, todos los demás intervinientes, incluido el Se--cretario (escribano), son meros auxiliares de aquél.

La consecuencia lógica de lo que se indica queda asimi-

lada en la Ley Orgánica del Poder Judicial Española de 1870, que en el Título XI, al hablar de "Los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales, se incluye a los secretarios judiciales. A partir de este momento, la unanimidad es casi absoluta en el Derecho Positivo de aquella época y plena en la doctrina científica.

En nuestro país, en épocas pasadas, se llegó a concebir a este personaje de dos maneras, como subalterno de los jueces y magistrados según el Capítulo XIV de la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, ya mencionada y, "como autoridad de los juzgados", según la Curia Filípica Mexicana. (44)

En la actualidad, también se le atribuye la calidad de colaborador, siendo éste el punto de vista del maestro Rafael de Pina cuando dice: "El secretario ha sido considerado fundamentalmente, más que un auxiliar en el sentido corriente la palabra, un colaborador del juez sin cu ya intervención no puede producir actos procesalmente válidos". (45)

Desde tal punto de vista, debe tenerse en cuenta que el secretario no es propiamente un colaborador, pues si se entiende el significado de esta palabra, ni el juez, magistrado o ministro, incluyendo desde luego al secretario, son funcionarios que trabajen en una común actividad ya que cada uno de ellos la tienen específicamente delimitada.

(44) Galván Rivera Mariano. Op. Cit. Pág. 125.

(45) De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Pág. 150.

Por su parte, el maestro Cipriano Gómez Lara, piensa -- que el secretario es un subalterno y al respecto manifiesta: "Entendemos por subalternos a todos los funcionarios y empleados que trabajan en un Tribunal, desde los - secretarios hasta el comisario o mozo, pasando por - los taquígrafos, mecanógrafos, archivistas y demás - empleados". (46)

En parte existe cierta razón al pensar de esta manera, - considerando que el secretario jerárquicamente es un funcionario empleado de categoría inferior con respecto al juez, - magistrado o ministro, pero por otra parte, hay que considerar también, que no está sujeto a la orden, mandato o dominio de ellos, en virtud de la autonomía de aquél, motivo por el cual, creemos que tampoco es propiamente un subalterno.

Al mantener todos estos criterios, parece ser que lo -- único que se está haciendo es introducir la confusión y dificultad de delimitar y definir adecuadamente la figura en -- cuestión, por cuanto que, como se ha visto, se atiende únicamente a la función y no a la esencia del cargo.

Jurisprudencialmente se ha dicho que atendiendo a la función del funcionario, hasta un juez puede ser auxiliar de -- otro de la misma categoría cuando alguno de ellos cumple con los exhortos o rogatorias que deben llevarse a cabo en el -- juzgado de la competencia del otro.

Algo parecido sucede con el secretario desde el momento

en que cumple con sus funciones auxiliares, merced al principio de inmediatividad procesal, algunas de ellas que la propia Ley les atribuye o que el juez, haciendo uso de sus facultades, les encomienda; pero todo ello, se debe a la necesidad orgánica de la composición del Tribunal. Sin embargo, atendiendo al aspecto esencial del cargo, el secretario tiene atribuida una facultad autónoma desde el momento en que está investido de la fe pública y ésta no puede ser invadida o más bien, no deberfa ser invadida por ningún otro sujeto, llámese juez, parte o tercero.

Por otro lado, conviene decir que no por virtud de su autonomía deba considerarse al secretario como un órgano de autoridad, pues para que lo fuera, fuerza es que tuviera esa facultad de discrecionalidad que le es propia al juzgador. - A mayor abundamiento, tomanos nota de lo manifestado por Chioventa que dice: "Las autoridades judiciales, en todos -- los actos que proceda, deben estar asistidas por Canciller o por quien legalmente haga sus veces. Es -- función fundamental del Canciller proveer a la documentación de cuanto ocurre ante la Autoridad Judicial". (47)

Claramente puede observarse que el citado autor distingue entre un funcionario que tiene el carácter de autoridad y otro que no lo es, así como la función específica que desempeña este último.

Conforme a las consideraciones expuestas, queda pues es

(47) Chioventa José. Derecho Procesal Civil. Pág. 489.

pecificado que el secretario judicial por su naturaleza jurídica, no es un funcionario auxiliar en toda la extensión de la palabra, sino que pertenece a un órgano autónomo y así lo catalogan nuestras leyes según puede constatarse en el Capítulo III, Sección Segunda del Código Federal de Procedimientos Civiles y en el Título V, Capítulo II, Sección Tercera de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal; pero que dada su calidad de jefe de la oficina, supuestamente desempeña la mayor parte de sus actividades en forma de auxiliar.

Consideramos que la imprecisión caracteriológica y funcional del secretario fué un acierto superarla en la Ley, es decir, que los secretarios judiciales y principalmente de los Juzgados y Tribunales comunes, ocupen la posición que actualmente tienen y que además, tengan la consideración adecuada a la naturaleza esencial y no accidental del cargo; luego entonces, la opinión sustentada por la doctrina no está acorde a la realidad jurídica actual.

c). CLASIFICACION.

El criterio sustentado en cuanto a la clasificación del Secretario Judicial que a continuación se hará, atiende a las disposiciones normativas de la Organización de los Tribunales del Estado Mexicano.

Antes de hacer la exposición de esa clasificación, conviene señalar que la figura del "secretario" procesalmente

se vincula también con aquellos organismos que ejercen la jurisdicción aunque no sean parte de la judicatura, tales como aquellos institutos del Poder Legislativo, convertido en Gran Jurado; del Poder Administrativo a través del Tribunal Fiscal de la Federación; de las Juntas de Conciliación y de - - otras formas menos independientes como el Tribunal Contencioso Administrativo entre otros.

Debido a la vinculación de que hemos hablado, en ocasiones suele confundirse en la práctica la figura del secretario de acuerdos de un Juzgado o Tribunal Judicial, con los - adscritos a los órganos con jurisdicciones especiales o bien también en ocasiones se les suele relacionar con secretarios de acuerdos de los Tribunales Judiciales Militares que así - mismo, son distintos por razón misma del Fuero.

Como se ha dicho, para tener una idea más completa del - secretario que de alguna manera coadyuva en la Administración de Justicia, se hará aunque sea una breve referencia de éste, de los organismos especiales señalados.

Hechas estas previas aclaraciones, se procede a enumerar en primer lugar las clases de secretarios adscritos a -- los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, para acto seguido, describir la de los Tribunales del Fuero Común.

1. Tribunales Federales.- Conforme al Artículo 60. - de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, - "La Suprema Corte de Justicia tendrá: un secretario

general de acuerdos, un subsecretario de acuerdos, - los secretarios de trámite, oficiales mayores y actuarios necesarios para el despacho....."

"Cada una de las Salas tendrá un secretario de acuerdos, un secretario para asuntos administrativos, los secretarios de estudio y cuenta y actuarios que fueren necesarios para el despacho y el personal subalterno que fija el presupuesto"... (Art. 18).

"Los tribunales Unitarios de Circuito se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto". - - (Art. 30).

"Los Tribunales Colegiados de Circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto". (Art. 10. bis).

Conviene expresar que en cuanto a la elección de estos funcionarios, los requisitos que se les exige para ocupar -- tales cargos son los siguientes: Se señala que para ser secretario de acuerdos de la Corte, es menester ser mayor de treinta años y tener por lo menos cinco años de práctica profesional y los demás funcionarios a que se refiere el Artículo 60., deben tener la práctica profesional no menor de tres años y todos ellos han de ser reconocidos en su buena conducta. Los secretarios de las Salas, los de trámite adscritos a los ministros, oficiales mayores y actuarios, han de ser abogados con título expedido en forma similar a los anteriores, por autoridad legalmente facultada para otorgarlos y -- llenar los demás requisitos.

Por lo que respecta a los secretarios de los Tribunales Colegiados o Unitarios de Circuito, la Ley señala que deben-

llenar las condiciones impuestas para ser magistrado es decir, ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, licenciado con título expedido por autoridad legalmente facultada para otorgarlo, buena conducta y con cinco años de ejercicio profesional.

Los Secretarios del Juzgado de Distrito, deben reunir los requisitos que se exigen a los jueces de dichos juzgados siendo esos requisitos los siguientes: Mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, con título expedido legalmente de licenciado en Derecho, de buena conducta y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos, debiendo retirarse forzosamente del cargo al cumplir setenta años de edad.

2. Tribunales y Juzgados del Fuero Común en el Distrito Federal.- La clasificación que para esos Tribunales se ha hecho del Secretario Judicial, se encuentran reglamentados en la Ley Orgánica respectiva y en los siguientes Artículos: Artículo 31.- "Para la Presidencia y Tribunal Pleno, se designarán un primer secretario de acuerdos, un segundo secretario de acuerdos y el número de empleados que fije el presupuesto de egresos respectivo".

"Para el desempeño de los asuntos que tienen encomendados cada una de las Salas, tendrá un secretario de acuerdos, tres secretarios auxiliares y un secretario auxiliar actuario que serán designados y removidos libremente por la respectiva Sala..." (Art. 47)

En cuanto a los Juzgados dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Civiles y Familia

res tendrán cada uno de ellos dos secretarios de acuerdos, -- denominados primero y segundo respectivamente, el mismo número de secretarios tendrán los Juzgados Penales; asimismo, -- los Juzgados primeramente mencionados contarán con dos secretarios actuarios en cada uno.

Aún cuando no se menciona, pero de hecho existen en cada Juzgado o al menos en la mayoría, la figura del secretario proyectista.

En los Juzgados Mixtos de Paz, existen también dos secretarios de acuerdos, uno para el ramo Penal y otro para -- el ramo Civil.

3. Toda vez que existen Tribunales Militares que contemplan la Constitución Mexicana, es de estimarse como punto aparte su estructura; por eso, a continuación hacemos referencia de los secretarios adscritos a ellos.

La Justicia Militar, se administra por el Supremo Tribunal Militar, los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios y los Juzgados.

Según el Código de Justicia, para ser secretario del Supremo Tribunal es preciso ser General Brigadier, mayor de -- veinticinco años, con tres años de práctica profesional en -- el ramo Castrense, mexicano por nacimiento en ejercicio de -- sus derechos, abogado con título oficial expedido por autoridad facultada para ello y de notoria moralidad. (Art. 10.).

El secretario auxiliar debe llenar iguales requisitos - con la variación de que unicamente requieren de dos años de práctica profesional. (Art. 4o.).

Puesto que los Consejos de Guerra pueden integrarse con abogados radicados en el lugar en que se convoque o con militares de carrera a falta de los primeros o cuando existan -- graves razones para no utilizarlos, si además no residen ahí funcionarios permanentes del servicio de Justicia Militar, - resulta que, basta ser militar de carrera para ser secretario de ellos. (Art. 21).

Para ser secretario de Juzgado, se necesita ser mayor - de edad y satisfacer las condiciones exigidas a los del Supremo Tribunal. (Art. 26).

A efecto de tener una idea del secretario que no pertenece al ámbito judicial, señalaremos algunas nociones reinantes en materia Laboral y Administrativa.

En la primera existen las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje, todas tienen a su cargo la aplicación de - la Ley Federal del Trabajo.

El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje - se compone de actuarios, secretarios auxiliares, secretarios generales y presidente de la Junta Especial; igual personal habrá en las demás Juntas de Conciliación. En la Ley únicamente se señalan las condiciones para ser secretarios de las Juntas Locales y Federal de Conciliación y Arbitraje, en don

de se impone que sean licenciado en Derecho o haberse distinguido en estudios de Derecho Laboral, sin embargo, ello no obsta para que tales condiciones se encuentren indicados en forma general por la propia Ley.

Tribunales Administrativos.- Conforme a la Ley Orgánica de estos Tribunales, el Artículo 8o., señala que tendrán un secretario general, un oficial mayor, los secretarios actuarios y peritos necesarios para el despacho de los negocios de las Salas, así como los empleados que determine el presupuesto de egresos de la federación, todos ellos de nacionalidad mexicana, mayores de veinticinco años, licenciado en Derecho, con dos años de práctica en materia fiscal, con título debidamente registrado y de reconocida buena conducta. (Art. 9o).

Por último cabe señalar al Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que conforme al Artículo 12 de la Ley Orgánica de ese Tribunal, el mismo tendrá un secretario general de acuerdos, los secretarios necesarios para el despacho de los negocios de cada sala y un secretario de compilación y difusión, así como los demás actuarios y empleados que determine el presupuesto de egresos del Departamento del Distrito Federal. En el reglamento no se suele señalar los requisitos o condiciones para secretario de este Tribunal.

La clasificación del secretariado, según se ha visto, -

en cualquiera de los órdenes mencionados y primordialmente - en el judicial, no es una mera curiosidad teórica sino que - puede tener trascendencia, cuando se hace la distribución de sus funciones o bien, cuando se hace atendiendo a la organización de los Tribunales ya indicados.

d). FUNCIONALIDAD.

Se ha cuestionado bastante sobre la justificación de la existencia del secretario o su posible eliminación dentro de la organización judicial, en base a que ha sido calificado - doctrinariamente como auxiliar y que tal calidad lo convierte en un empleado de oficina, un burócrata que podría desaparecer para dejar paso a los mecanógrafos que efectúan la parte formática de los escritos y porque, como documentador que es, al describir lo que presencia mientras acontece, realiza una función heterodocumentadora y que en realidad, tal función, cualquier sujeto podría realizarla, ya que la veracidad de lo asentado estaría garantizada por la suscripción de quienes intervienen en la realización del documento.

Antes de emitir alguna opinión sobre la veracidad de tales cuestionamientos, es conveniente hacer algunas consideraciones al respecto.

La historia demuestra que aún antes de que el secretario judicial (escribano) tuviera esa calidad de funcionario - fedatario público, su presencia dentro de la organización -- institucional del proceso primero, y de la organización judi

cial después, siempre fué indispensable, aún cuando al principio se limitaba a redactar lo resuelto por el juez, quien por su noble oficio no podía ni debía descender a asumir dicho cargo.

Toda vez que en la actualidad y con la nueva dinámica procesal, su presencia es más justificable si se toma en cuenta que el número de litigios ha ido en constante aumento, -- hasta el grado de que no solamente es preciso conservar la Institución sino que, en la medida de las necesidades, el número de secretarios ha aumentado también, y si en un principio era únicamente determinado número para todo un Tribunal, ahora es indispensable un cierto número de secretarios para cada órgano dependiente del Tribunal; éstos personajes, se han convertido en la actualidad en auténticos laboratoristas del Derecho Procesal.

Y respecto a que cualquier sujeto puede desarrollar la función heterodocumentadora del secretario, debe considerarse que tal hipótesis tampoco es exacta, en virtud de que las propias leyes exigen del mismo buenos antecedentes de rectitud, máxime que esta condición tiene la particularidad de -- que ya desde las primeras manifestaciones de la institución, siempre ha figurado como requisito esencial de elección, lo que no ha sucedido con otros sujetos de la administración de justicia.

De lo considerado anteriormente, se puede observar el -

papel tan destacado del secretario de donde se concluye, que su relevante actuación ahora ya no podría ser desempeñada -- por un simple empleado y mucho menos por los mecanógrafos.

Debe tomarse en cuenta por otra parte, que las funciones a que nos referiremos en otro capítulo y que tienen atribuidos los secretarios, en su conjunto constituyen una atribución tan importante que difícilmente un sujeto sin la preparación exigida pueda desempeñarlas, sin olvidar en último término, la gran importancia que le reconoce la propia enciclopedia Espasa que al definirlo concluye señalando que son tan indispensables que bien pueden considerarse que constituyen parte inseparable de los Juzgados y Tribunales.

Por lo que se refiere a la organización extranjera, en la casi totalidad de países también es reconocida la institución del secretariado por su virtual importancia y no pretendemos, al referirnos a ello, hacer un estudio de Derecho Comparado sino sólo subrayar su importancia.

Inglaterra.- "Ya desde el año de 1700, existían en este país los secretarios bajo la denominación de escribanos y sin sueldo oficial. Desde 1877, fué un funcionario asalariado y debía ser abogado. A través de la evolución histórica del sistema judicial Inglés, los secretarios han llevado a cabo sus funciones honestamente y en forma eficiente; la Ley los autoriza a resolver por sí mismos algunos negocios de menor -- cuantía, de donde se deduce que en esos casos comparte la jurisdicción, lo que no sucede en otros países. Como la política interviene usualmente en el nombramiento de estos funcionarios, hay un buen número de -- jueces legos que para cumplir eficientemente con la -- misión que se les encomienda, tienen que valerse del secretario que les informa sobre los puntos jurídicos

concernientes a cada caso; por otra parte, el secretario es a menudo un procurador del lugar que continua llevando los asuntos de su profesión de abogado y consecuentemente no es la persona indicada para -- llevar a cabo tal elevada función. Así pues, es -- obvio que el escribano o secretario es un valioso -- factor en la administración de justicia, pues vienesiendo tanto un consejero legal y guía de los jueces en tan complicado procedimiento inglés. Su responsabilidad es ciertamente muy grande y debe ser justo -- consigo mismo". (48)

Francia.- No cabe duda que en este país, se le ha dado gran importancia al secretario y desde el período de la Revolución Francesa, se encuentran debidamente reglamentadas sus atribuciones y funciones. Actualmente, los secretarios tienen un doble carácter de oficiales ministeriales y de funcionarios públicos, esto último, por virtud de recibir un sueldo del Estado. Un Tribunal debe estar siempre compuesto por escribano sin cuya presencia no puede funcionar dicho tribunal. De acuerdo con la Ley no son magistrados ni tienen el privilegio de la jurisdicción, entre sus numerosas funciones destacaremos las siguientes:

"1.- Hace constar por escrito los actos del Tribunal conservando las minutas y entregando copia de los autos a quienes lo soliciten.

2.- Son depositarios de los registros del Estado Civil, expidiendo copias al público.

3.- Reciben determinadas declaraciones tales como -- las renunciaciones a las sucesiones, aceptación de sucesiones bajo beneficio de inventario, las declaraciones de subastas, etc." (49)

(48) R.C.K. Ensor.- Jueces y Tribunales de Inglaterra. Págs. 24 y 32.
 (49) Fignet Rene.- Manual Elementaire de Procedure Civile. Pág. 5.

El secretario en la Legislación Española, tiene gran -- importancia desde el punto de vista del procedimiento, pues -- aún cuando de ninguna manera participa de la jurisdicción, -- sin su autorización toda actuación será nula de pleno dere-- cho como a continuación se explica: "De acuerdo con la -- Ley de Enjuiciamiento Civil Española, las actuacio-- nes judiciales siempre deberán ser autorizadas por -- los secretarios, y es tan determinante esta dispo-- sición, que la actuación que carezca de esa solemnidad o sea la firma del secretario, es nula de pleno derecho debiendo subsanarse esta emisión o reponer -- las actuaciones. El funcionario público o secreta-- rio que dé lugar a esa falta será sancionado y ade-- más, será responsable de todos los perjuicios y gas-- tos que hayan ocasionado los interesados en el jui-- cio. Ciertamente, la Ley Española considera este -- punto de gran trascendencia".

"Sus actividades más o menos coinciden con las que -- tienen asignadas en otros países pues tienen en pri-- mer lugar que custodiar y conservar los procesos y -- documentos a su cargo, guardar el más absoluto secre-- to, no expedir copias certificadas o testimonios si-- no en virtud de providencia del Juez o Tribunal res-- pectivo además, deben llevar al corriente los libros que señalan los reglamentos y ser completamente im-- parciales cumpliendo todas las obligaciones que les -- impone la Ley".

"Las resoluciones judiciales se dictarán ante el se-- cretario a quien corresponde autorizarlas debiendo -- los jueces poner su firma entera en la primera provi-- dencia que dicten en cada asunto, asimismo en los au-- tos y sentencias y media firma en las demás providen-- cias que dictaren y en las declaraciones y actos en-- que intervengan". (50)

Alemania.- Entre el personal auxiliar de los Tribuna-- les ocupa el primer lugar el secretario y por consiguiente, -- en cada Tribunal existe una secretaría llamada "escribanía".

(50) Manresa y Navarro. Ley de Enjuiciamiento Civil Española. Págs. -- 497 y 498.

Los secretarios son funcionarios judiciales auxiliares que se encargan de la documentación sin que constituyan un elemento integrante del susodicho Tribunal ya que aún cuando falten, no puede considerarse ilegal la organización de éste; sus principales funciones se reducen a las siguientes: - - -

"a).- Deben redactar las actas en los juicios orales y en las actuaciones judiciales que tienen lugar fuera de los Tribunales, pudiendo prescindirse de su intervención. Su labor esencial consiste en acreditar lo que haya presenciado. b).- Igualmente deben anotar las declaraciones que se hagan ante ellos en la Secretaría. c).- Mandar de oficio las citaciones y notificaciones que se realiza- a impulso de parte. d).- Proporcionar a las partes, certificados, resúmenes y copias de las ejecutorias, debiendo también legalizar las copias de las notificaciones. e).- Archivar en debido orden los documentos que reciben y cuando sea necesario, tomar a su cargo la labor de intérprete que interviene en la causa; y f).- Finalmente y a últimas fechas, se les ha encomendado la resolución de muchos asuntos de carácter judicial por ejemplo, la tasación de costas, la expedición de mandamiento de pago y de ejecución, la facultad de ordenar la concesión de mandamiento de ejecución, el exámen de los requisitos necesarios para la expedición de copias ejecutorias complementarias o de transmisión de título ejecutivo, así como la resolución acerca de la cancelación de garantías, la ejecución forzosa de créditos, otros derechos patrimoniales y la adopción de medidas estrictamente judiciales en particular en los embargos". (51)

Argentina.- En este país se señalan separadamente las funciones de los secretarios adscritos a las Cortes y los que actúan ante los jueces letrados. Entre las obligaciones más importantes de los primeros, se encuentra la de autorizar las actuaciones, providencias y sentencias que pasen an-

(51) W. Kisch. Elementos de Derecho Procesal Civil. Pág. 91.

te ellos; de los segundos las atribuciones más importantes -
 son: "Autorizar las resoluciones de los jueces, las dili
gencias y demás resoluciones que pasen ante ellos y darles
 su debido cumplimiento en la parte que les con
cierna y redactar las actas, declaraciones y diligen
cias en que intervengan. Se les prohíbe admitir dá
divas y obsequios bajo pena de destitución; las ac-
tuaciones y diligencias sólo podrán hacerse personal
 mente por los secretarios bajo pena de multa de cin
cuenta pesos, el doble en caso de reindidencia y sus
 pensión o destitución si persistieren en la falta".-
 (52).

Después de haber examinado la importancia de los secre-
 tarios en la Organización Judicial Mexicana y en la de algu-
 nos países, resulta que vienen siendo aquellos, desde la pro
mulgación de las vigentes leyes tanto nacionales como extran
geras, los verdaderos especialistas del Derecho Procesal en-
 su cotidiana aplicación, a la vez que, los verdaderos organi
zadores y directores del trabajo en los Juzgados y Tribuna--
 les.

Cabe destacar la situación existente en Alemania, único
 país en donde a pesar de tener el secretario el verdadero ca
rácter de auxiliar, las funciones que desarrolla se encuen--
 tran evolucionadas muy por encima de las que desarrolla el -
 secretario en México, pues en aquél lugar, se le dá mayor in
tervención en el proceso.

Conforme a todas las anteriores consideraciones, se con
cluye que indudablemente sí es funcionable e ineliminable la

(52) La Ley.- Buenos Aires, Tomo 92 Octubre - Diciembre de 1958.

presencia del secretario dentro de todos los Organos Judiciales y muy principalmente en nuestro país y con la calidad -- que ya se le ha reconocido de antaño.

CAPITULO III

SISTEMA DE DESIGNACION

(Del Secretario de Acuerdos del Fuero Común en el D.F.)

CAPITULO III

SISTEMA DE DESIGNACION

(Del Secretario de Acuerdos del Fuero Común en el D.F.)

Siendo objeto de este estudio la figura del secretario de acuerdos de los Juzgados del Fuero Común en el Distrito Federal, es importante tratar sobre los sistemas de designación que para estos funcionarios nos proporciona la doctrina, así como las que actualmente se siguen por la Ley, sin olvidar que es precisamente en los Juzgados de Primera Instancia en donde se manifiesta en forma más completa las actividades de estos funcionarios, pues según hemos visto, son los principales coadyuvantes de los jueces al grado que en la práctica llevan a cabo funciones mucho más amplias que las que en estricto rigor tienen encomendadas, según veremos en su oportunidad.

a). SISTEMA QUE NOS INFORMA LA DOCTRINA.

Sin proponerse precisamente en ella un nuevo sistema diferente de designación, se ha postulado la necesidad de incluir dentro del sistema de nombramientos, no solamente del secretario, sino de todos los funcionarios judiciales, La Carrera Judicial; sin embargo, esta postura ha sido bastante discutida debido a que algunos autores consideran que ello sería una limitación para los aspirantes pues según lo manifiestan, puede presentar el inconveniente de que existan per

sonas de prestigio, ciencia y talento lo bastante, para que no sea necesario obligarlos a pasar por el rigor del escalafón judicial; pero como dice el maestro Pallares: "... - esta objeción al sistema, no es suficiente para desecharlo, porque sólo se trata de casos excepcionales - que raras veces se presentan". (53)

Tomando en cuenta tales razonamientos, conviene analizar la conveniencia de que hablan los autores, de incluir la Carrera Judicial dentro del sistema de nombramiento que se sigue para el secretario de acuerdos, a efecto de estar en posibilidad de opinar sobre la conveniencia o inconveniencia de tal proposición.

Uno de los requisitos para la existencia de la Carrera Judicial, según opinión del maestro Cipriano Gómez Lara, es que haya un sistema institucional de designación y ascenso de los funcionarios judiciales. Conforme a esta idea, nos adherimos al sistema de oposiciones y concursos que postula-

García Flores; este autor expresa: "Estamos ten convenci de la bondad del sistema, que nos atrevemos a sugerir que para el ingreso a la Carrera Judicial, debería de someterse a los aspirantes a una prueba selectiva, a ejercicios y exámenes que permitirán al jurado o tribunal calificador.....apreciar los conocimientos y la preparación, el criterio y la intuición jurídica de los examinados.....los aspirantes deben -- reunir los requisitos como el de poseer un grado profesional, edad mínima o máxima, antecedentes que hagan presumir su moralidad, etc. El jurado deberá -- integrarse por personas de prestigio y solvencia moral y profesional cuya función calificadora esté -- exenta de dudas acerca de intervenciones o influencias de partido, apreciará y decidirá el triunfo de-

las personas que hubieran presentado las oposicionesla integración del jurado podría hacerse por el presidente del Tribunal Superior, con el Director de una escuela o Facultad de Derecho Local y un representante de asociaciones de profesionistas". (54)

Creemos que por lo que toca a los secretarios de los -- Juzgados y Tribunales, debería buscarse una fórmula parecida, además, nos atrevemos a sugerir que sería conveniente que el propio sindicato del Tribunal en acuerdo con la presidencia, crearan un Colegio de Secretarios, a efecto de capacitarlos antes de someterlos a la prueba selectiva de que habla Flores García.

También debe tomarse en cuenta que para que el Poder Judicial esté abierto a las realidades y a las tendencias externas positivas, el sistema de selección a que nos hemos -- referido, debe de ser en forma alternada, es decir, abiertos para candidatos, ya sea de dentro o de fuera del Poder Judicial y cerrados para candidatos exclusivamente ya pertenecientes a dicho poder.

Es seguro que en caso de incluir la Carrera Judicial -- dentro del nombramiento que para el Secretario de Acuerdos -- se sigue, en la forma propuesta doctrinariamente, se evitaría desvirtuar el sistema señalado por la Ley de designar a individuos que sin menospreciar sus conocimientos, ingresen-

(54) Flores García Fernando. Implantación de la Carrera Judicial en -- México. Págs. 366 y 367.

a la judicatura valiéndose de la influencia, amistad o simpatías de quienes los designen, sin haber tenido oportunidad de demostrar tener aptitudes para ello, restándole oportunidad a los que verdaderamente sí tienen vocación y hayan demostrado tener espíritu para pertenecer a él.

Así pues, queremos describir cuál sería el paso escalafonario de los Secretarios si se llegara a seguir en estricto rigor la proposición hecha:

1. Secretario de Juzgado de Paz.
 2. Secretarios de Juzgados de Primera Instancia.
 3. Secretarios del Tribunal Superior de Justicia.
 4. Juez de Paz.
 5. Juez de Primera Instancia Penal, Civil o Familiar.
 6. Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.
- b). SISTEMA QUE ADOPTA LA LEY.

Conforme a la Ley Orgánica, la designación para ocupar el cargo de Secretario del Pleno del Tribunal Superior, de las Salas o de un Juzgado, ante la ausencia de una carrera Judicial y de la que hemos tratado; en la que podría haber ascensos de los estratos más bajos, es hoy en día, una atribución que corresponde al Superior Jerárquico, llámese Juez o Magistrado. Por tanto, la facultad de nombramiento es una de las manifestaciones del poder jerárquico de superior sobre el inferior.

Si realizamos un enfoque del nombramiento en el Derecho Mexicano vigente en la materia procesal civil y penal en el Distrito Federal, es necesario expresar que el acto de designación con sus correspondientes efectos y régimen, está sujeto a dos Ordenamientos: La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y la Ley -- Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que es reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Conforme a nuestro sistema de nombramiento de los secretarios de acuerdos, es conveniente tomar nota de la opinión -- que vierte el maestro Eduardo Pallares en su Diccionario: --

"La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia, les niega el carácter de funcionarios de confianza (que puedan tener) por tener tal índole, nombrado y removido libremente por el Juez, error tan manifiesto -- que ha dado lugar a un hecho insólito, que es una de las causas más importantes entre las que se debate la administración de justicia en estos días. El sindicato de empleados de la administración de justicia -- impone a los jueces no sólo secretarios ineptos e ignorantes, sino inmorales y venales que aquél está -- obligado a sufrir a pesar de todos los desaciertos, errores e injusticias que cometan, aunque sea en grado escandaloso". (55)

No puede afirmarse que tales manifestaciones sean ciertas o no, para ello debe de analizarse los siguientes preceptos:

En los términos del Artículo 37 Fracción VII de la Ley Orgánica, corresponde al Presidente del Tribunal, "Nombrar

a los funcionarios y empleados cuya designación no esté reservada a otra autoridad conforme a la Ley -- Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado o a algún otro funcionario de la Administración de Justicia del Fuero Común en la presente Ley; y promover oportunamente ante el Pleno, los nombramientos de -- los funcionarios y empleados que deba hacer el Tribunal Superior en caso de vacante".

Si se trata de nombramiento de secretarios del Tribunal Pleno, en los términos del Artículo 28 Fracción II de la Ley, le corresponde al Tribunal Pleno "Nombrar los secretarios del Tribunal Pleno, removerlos, suspenderlos concederles licencias, en su caso, resolver sobre las renuncias que presenten a su cargo".

Los secretarios de las Salas, son nombrados por éstas.-

Sobre el particular establece el Artículo 47: "Para el desempeño de los asuntos que tienen encomendados cada Sala, tendrá un secretario de acuerdos, tres secretarios auxiliares y un secretario auxiliar actual que serán designados y removidos libremente por la respectiva Sala, y la planta de empleados que fije el presupuesto de egresos".

En cuanto a los secretarios de los juzgados, el Artículo 50 de la Ley Orgánica, determina la facultad de nombramiento y remoción de esos funcionarios por parte de los jueces, pero con sujeción a lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. El texto del precepto es el siguiente: "Los jueces designarán y removerán al personal de sus oficinas respectivas en los términos previstos por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y por la presente Ley". - - - (Art. 50).

Los tres artículos primeramente invocados nos señalan lo siguiente: Que de los Secretarios del Tribunal, del Pleno, de la presidencia o del mismo presidente, el nombramiento

to se hace únicamente con sujeción a lo dispuesto por la Ley Orgánica pero además, la propia Ley les faculta para remover los "Libremente", según el Artículo 47 ya transcrito; tal facultad convierte a estos funcionarios en empleados de confianza; la calidad de trabajadores de confianza se corrobora cuando observamos lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que en el Artículo 50., Fracción IV, indica quiénes son los trabajadores que tienen tal calidad; al respecto se señalan: Los secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia, los secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas. Esto quiere decir a contrario sensu, que son trabajadores de base los secretarios de los jueces, según veremos a continuación.

El Artículo 50 de la Ley que ya quedó transcrito, condiciona a los jueces a sujetarse a los términos previstos por la Ley Federal de los Trabajadores y como consecuencia, a las condiciones establecidas en el Estatuto Jurídico del Sindicato del Tribunal, cabiendo agregar que no solamente el nombramiento, sino también la remoción de los secretarios está condicionado a lo establecido por la mencionada Ley Federal, de donde resulta, que dejan de ser trabajadores de confianza "que puedan ser" dice el maestro Pallares. A mayor abundamiento, cabe transcribir lo dispuesto por el Artículo 60., de la multicitada Ley Federal de los Trabajadores del Estado que a la letra dice: "Son trabajadores de ba-

se los no incluidos en la enumeración anterior (se refiere al apartado IV) y que, por ello serán inamovibles. Los de nuevo ingreso, serán inamovibles después de seis meses sin nota desfavorable en su expediente".

Del precepto anterior, se deduce fácilmente que los trabajadores de base, que por exclusión lo son los que no tienen carácter de trabajadores de confianza, no son susceptibles de libre remoción.

En realidad, sucede lo que prevee el maestro Pallares - que en muchas ocasiones efectivamente se impone a los jueces, secretarios que están obligados a aceptar.

No debe pasarse por alto en análisis que se hace, respecto a la facultad de los jueces de nombrar a los secretarios - en forma interina, para ocupar alguna plaza que previamente no haya sido calificada por el Sindicato del Tribunal; merced a esta facultad, podría suceder que por razones de amistad o simpatía personal, eligieran para coadyuvar con ellos a alguien que no gozara de suficiente mérito y ello tampoco debe ser aceptado por las consecuencias mismas de que pudiera ser en pro o en contra de los fines de la administración de justicia.

No dudamos que el sistema adoptado por las leyes para la designación de los secretarios de acuerdos sea correcta - y que en alguna ocasión, ésta haya sido perfectamente eficaz, pero hay que considerar, que la ley ha cumplido con su finalidad y que debido a la fabilidad humana, parece ser que el-

sistema se ha desvirtuado siendo por tanto de primordial importancia, buscar una solución al problema de la designación de los funcionarios de que se viene tratando, por lo que no debemos olvidar por tanto, la propocisión doctrinaria de incluir en el sistema, la Carrera Judicial.

c). REQUISITOS.

Los requisitos para ser secretario de acuerdos de los Juzgados y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se encuentra establecido en la propia Ley Orgánica de dicho Tribunal, al respecto el Artículo 31 señala: "Para ser nombrado secretario de acuerdos, se necesita que los interesados satisfagan los requisitos que para los de las Salas fija el Artículo 47 de esta Ley".

A su vez, el Artículo 47, Párrafo Segundo ordena: -- "Para ser secretario de acuerdos o auxiliar, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones, tener tres años cuando menos de práctica profesional, contados desde la fecha de la autorización legal para el ejercicio de la profesión y ser en todos los casos, de buenos antecedentes de moralidad".

Cabe observar la importancia que se le da a la moralidad, habida cuenta de que se le va a dotar a estos funcionarios, de la fe pública.

El Artículo 62 de la Ley Orgánica que se analiza determina: "Para ser secretario de acuerdos de los Juzgados - Civiles se requiere: a).- Ser ciudadano mexicano; - b).- Ser abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones; c).- Tener tres años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título; d).- Tener buenos antecedentes de moralidad a juicio del Juez que lo nombre".

Según la opinión del maestro Carlos Arellano García, deberían considerarse también como requisitos genéricos adicionales de tipo personal, los que se desprenden de los Artículos 22 y 23 de la Ley Orgánica.

Como más bien se trata de limitaciones legales las que se desprenden de estos Artículos, las mismas serán analizadas en capítulo aparte.

Desde otro punto de vista, es conveniente tener en consideración otras cualidades personales que sí deben tener -- necesariamente, no únicamente los secretarios de acuerdos, -- sino todos los funcionarios judiciales en general y que complementarían en gran manera los requisitos legales ya señalados. Como atributos o cualidades adicionales de tipo personal, pero de gran importancia se señalan los siguientes: La honorabilidad, competencia suficiente, cultura, serenidad y actividad en el despacho además, la vocación y sincero interés por la judicatura; cualidades que a pesar de ser reconocidas unánimemente, se harán breves comentarios de cada una de ellas.

La honorabilidad.- Este atributo de la persona es perfectamente explicable dada la naturaleza tan delicada como -- honorífica de la fe pública, al efecto, cabe recordar que ya en las antiguas leyes se prohibía ejercer el cargo de escribanos a los individuos que no fueran distinguidos por su lealtad, rectitud y ciencia.

Competencia suficiente.- Al hacer referencia de este segundo atributo, se hace tomando en cuenta que se encuentra estrechamente relacionado con el sistema de selección ya tratado, es decir, que no debe bastar con que una persona haya aprobado el exámen a que hubiere estado sujeta, para ingresar a la judicatura sino que también es preciso que haya demostrado psicológicamente poseer una aptitud muy particular para pertenecer a ella.

Cultura.- Este requisito adicional es obvio, pues no solamente en la administración de justicia, sino en cualquier actividad profesional que se pretenda desarrollar, es imprescindible tener un acervo cultural aceptable.

Seriedad y actividad en el despacho.- Dado el gran cúmulo de trabajo que actualmente existe en los juzgados y - - pues que, es preciso que el mismo quede desahogado, también es necesario que se demuestre serenidad y actividad para hacerlo bien y en forma eficaz.

Vocación.- Pudiera ser que se hubiese demostrado dignidad, moralidad y por razón natural, una competencia suficiente y que debido precisamente a esas razones, se haya logrado ingresar al Poder Judicial; pero que, una vez en él se reflexionara por parte del individuo, que no existe una verdadera vocación de su parte para llevar a cabo tan digno cargo, dando lugar a desvios en su conducta.

Sincero interés.- Esta cualidad en cierta forma se en-

cuentra vinculada con la vocación aunque más bien, el sincero interés es una predisposición mediante la cual la persona debe de estar segura que efectivamente tiene interés de ingresar a la judicatura y además, permanecer en ella.

Dándose pues, estos supuestos complementarios es casi seguro que el nivel del personal integrante del cuerpo y porque no, de todos los cuerpos encargados de administrar justicia, ya no sólo en el orden común, sino en todos los demás órdenes, se elevaría considerablemente.

d). GARANTIAS.

Se ha dicho con anterioridad que en la doctrina se ha postulado la posibilidad de incluir la Carrera Judicial para el mejoramiento del nivel profesional de los secretarios de acuerdo, mediante un adecuado sistema de selección, postura con la que manifestamos estar de acuerdo; sin embargo, no es posible criticar o bien proponer tal o cual sistema de designación y exigir además, condiciones adicionales sin atender al otro extremo, que son precisamente las garantías que deben rodear a estos funcionarios. Tales garantías, pueden ser de tres clases; económicas, sociales y de autonomía en el ejercicio del cargo.

Garantías económicas.- Actualmente y a pesar de los esfuerzos hechos para lograr una mejor retribución no sólo para los secretarios judiciales, sino para todos los funcionarios encargados de la administración de justicia, no se ha

logrado llevar a cabo completamente ese propósito, por ellos que los mismos gozan de sueldos y salarios bajos y miserables y en virtud de dicha situación, resulta natural que no puedan desempeñar su cargo con la dignidad debida y ésto, -- propicia actos de prevaricación.

Es lamentable para la gran mayoría de los litigantes que asisten a los Juzgados y Tribunales, que para tramitar sus asuntos tengan que recurrir a las dádivas y a los obsequios para con los empleados y funcionarios. Sin justificar la entrega de esas gratificaciones, pues de ninguna manera tienen justificación, pero en justicia a dichos servidores, es preciso señalar que en ocasiones no es posible sustraerse de -- ellas, debido principalmente a las ineficiencias materiales-existentes en los tribunales como son las que señala el maestro Pallares, cuando dice: "Los Tribunales del orden común, carecen de equipos como son automóviles que faciliten a los secretarios actuarios el cumplimiento de sus deberes, no tienen a sus órdenes y para su propio servicio, instalaciones de telegrafía, radiocomunicación y televisión". (56)

Es muy importante esta observación, pues indudablemente que dada la delicada función de los secretarios actuarios -- de llevar a cabo diligencias fuera del Tribunal, cuántas veces no hemos visto a algunos de ellos señalados por exigir -- una cantidad muy por encima de lo que realmente es necesario para realizar una diligencia. Es de considerarse que si se-

(56) Op. Cit. Pág. 313.

establecieran medios más adecuados para que estos funcionarios ejecutaran con más eficacia su trabajo, es casi seguro que se lograría una mejor imagen de la administración de justicia.

No falta quien arguya que aún rodenado a estos funcionarios de tales medios y que aún con un mejor salario, por alto que éste fuera, no podría desaparecer el peligro de tentar al funcionario judicial al cohecho; sin embargo, cabe preguntar: ¿No es mayor la probabilidad cuando estos servidores públicos reciben un sueldo que les impide satisfacer siquiera sus más apremiantes necesidades? Queda pues hecha la pregunta y si alguien la contestara, es casi seguro que lo haría en sentido afirmativo.

Por otra parte, recordando lo manifestado en líneas anteriores sobre la carrera judicial, cabe señalar que el pago decoroso también vendría siendo una de las bases fundamentales en que descansaría dicha carrera judicial.

Garantías sociales.- Comenta el maestro Cipriano Gómez

Lara: "Entendemos por seguridad social, toda una gama de prestaciones a que van teniendo derecho en rigor, no sólo los titulares de los órganos jurisdiccionales, sino también todos los servidores públicos, todos los trabajadores y toda la población de un país". -- (57)

Las prestaciones sociales consisten pues, en el derecho al servicio médico, préstamos a corto plazo para resolver --

problemas habitacionales, el derecho a la jubilación por vejez o a recibir también una pensión por enfermedad. Si el secretario tiene una atención médica para él y su familia, rápida y eficaz y si por otra parte, puede con un trámite sencillo y fácil obtener préstamos a corto plazo para cualquier necesidad apremiante y si también, está posibilitado para obtener solución a sus problemas habitacionales y tiene finalmente, la tranquilidad que al llegar a cierta edad o al sufrir alguna incapacidad, ni él ni su familia se verán en apuros económicos, todo ello lleva necesariamente junto con los otros factores, a la conclusión de que así desempeñará con mayor eficacia y dignidad su función.

Conviene mencionar el comentario que respecto a la jubilación hace el maestro Becerra Bautista cuando dice... - "Ésta no debe servir para que el funcionario retirado inicie actividades de abogado postulante, pues esta actividad resulta inmoral y desnaturaliza la institución de la jubilación". (58)

Garantía de autonomía en el ejercicio del cargo.- Este punto también es verdaderamente importante y se refiere a -- que el Secretario, aún cuando es un órgano autónomo y el -- principal coadyuvante del Juez con conocimientos suficientes para hacer valer su criterio, no goza de una verdadera garantía de autonomía en el ejercicio de su cargo.

Ello sucede principalmente cuando el nombramiento es he

(58) Becerra Bautista, José. Op. Cit. Pág. 11.

cho por el juez y los secretarios no son integrantes del Sindicato del Tribunal, al efecto, cabe recordar que al hablar de los sistemas de designación que adopta la ley para los secretarios, se dijo que éstas facultan a los jueces a nombrar a los secretarios cuando existe alguna vacante; este nombramiento se hace desde luego en forma interina, pero resulta que en muchas de las veces esos nombramientos tienen como razón de ser, un sentimiento de amistad, simpatía o recomendación del superior para con el inferior; cuando esto sucede, pueden generarse dos situaciones: Primera, que las relaciones entre ambos funcionarios sean llevaderas y concuerden en su forma de pensar, en este caso el secretario muchas veces se siente en la obligación de cumplir en estricto rigor con las decisiones del Juez y que para no sufrir represalias de éste, no puede emplear su propio criterio con la libertad debida; segunda, que puede darse el caso contrario en este mismo supuesto, donde el secretario tenga fuerte influencia en el ánimo del Juez, tolerándole éste ciertas circunstancias hasta cierto punto anómalas, ambas actitudes necesariamente repercuten en el prestigio del juzgado. Puede darse el caso también, que aún cuando el nombramiento del secretario fuere hecho por el propio sindicato del Tribunal y al desarrollar sus funciones, se genere una relación de tirantes entre ambos funcionarios, lo cual puede generar un acoso de parte del titular hacia aquél, o una desobediencia del secretario con el Juez, lo que desde luego, provoca una -

falta de armonía en el trabajo; lo que también podría dar lugar a que aquel funcionario no desempeñará cabalmente sus -- funciones, todo ello como ya se dijo, en contra del prestigio del juzgado y de la Administración de Justicia.

Es conveniente que para evitar que se den estas clases- de relaciones, se invistiera a los secretarios del valor civil suficiente que les permitiera desempeñar sus funciones - con la libertad debida y sin el temor de sufrir represalias- de parte de los titulares.

Cabe citar la opinión que sobre el Valor Civil dá Alber to Bramauntz cuando dice: "Valor civil, cualidad indis-- pensable que debe tener todo buen Ministro, Magistra do, Juez o Secretario a fin de poder rechazar cual-- quier influencia que intente violar la soberanía del Tribunal y alterar la rectitud de su conducta así -- como la legalidad de sus actos, acuerdos y fallos. - Estas influencias pueden ser, consignas o recomenda- ciones de altos y medianos funcionarios..." (59)

En el caso del secretario, el efecto de su sumisión se- ría en el sentido de alterar la legalidad de sus actos. Aho ra bien, para que pueda darse esa cualidad del valor civil - que se alude, también es imprescindible que se respete el de recho de la inmovilidad judicial de este tipo de funcionario, pues frecuentemente sucede que cuando se dá el tipo de nom-- bramamiento interino que se ha mencionado, basta que el juez - solicite el cambio del secretario para que esta solicitud --

(59) Bramauntz Alberto. Por una justicia al Servicio del Pueblo. - - Pág. 78.

sea tomada en cuenta en el pleno y el secretario sea removido o cambiado de juzgado.

Es conveniente insistir que la inamovilidad en un buen sistema (con carrera judicial propuesta), tampoco debe significar el estancamiento del secretario en su cargo ni la imposibilidad de que pueda ser removido en caso de que existan causas justificadas para ello.

Al término de lo expresado, esperamos que en lo futuro se incluya la Carrera Judicial dentro del sistema que se sigue para la designación de los secretarios, materia de este estudio, con la seguridad de que beneficiaría y elevaría en gran medida el nivel de estos funcionarios y que necesariamente repercutiría en la buena imagen de los Tribunales, - - máxime si se toma en cuenta lo que venimos reiterando en múltiples ocasiones, que es en los juzgados de primera instancia en donde se manifiesta una especie de columna vertebral de aquellos y en donde se observa con mayor frecuencia el actuar de sus integrantes.

CAPITULO IV

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

o

CAPITULO IV

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADESa). CONCEPTOS.

En el presente capítulo, se hará el exámen de algunos - de los principios que rigen la actuación de los secretarios- de los juzgados y del Tribunal Superior de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal; tales principios se refieren a las incapacidades, inhabilidades e incompatibilidades- que en un momento dado pueden afectar al ingreso o la permanencia de dichos funcionarios dentro de los organismos señalados.

Es precisamente por esa afectación por la que se considera pertinente hacer el exámen de ellos para ver hasta qué grado repercuten en sus funciones.

Debe de indicarse que independientemente de que la Ley Orgánica unicamente prevee dos situaciones de afectabilidad- o sea, la incapacidad y la oncompatibilidad de estos funcionarios, en la ciencia jurídica también se mencionan los motivos de inhabilidad, por lo que se hará referencia de algunas de las clases de esta última.

Principiaremos por transcribir las definiciones que sobre los principios mencionados dá el maestro Eduardo Pallares:

"La incapacidad, consiste como su nombre lo indica, - en la falta de capacidad jurídica para ejercitar los derechos y las facultades que la ley concede. Presupone que la persona incapaz no posee la edad o las cualidades naturales de la razón y de la voluntad -- para gobernarse así mismo. Son por este concepto incapaces, los menores de edad, los imbéciles, los drogadictos y así sucesivamente.

"La inhabilidad presupone la capacidad jurídica de - la persona que es inhábil, pero a quien la ley considera que carece de ciertas cualidades para desempeñar determinado cargo público o bien, no le permite intervenir en un proceso por las relaciones que mantanga con los litigantes, sus abogados o procuradores. Es capaz desde el punto de vista jurídico en general, pero le está prohibido ejercer determinado cargo o función, debido a cierta circunstancia que le impide desempeñarla con la eficacia y la imparcialidad debida que exige la justicia".

"Respecto de la incompatibilidad, cabe decir que consiste en que una persona jurídicamente capaz, no debe desempeñar al mismo tiempo diferentes funciones o actividades que se contraponen en el sentido de quetienen fines opuestos, de tal manera que el desempeño de la una, está en oposición con el de la otra. - Por ejemplo, no se puede ser al mismo tiempo funcionario público y ejercer la abogacía". (60)

De la última situación, a continuación se transcriben - las definiciones que dan los siguientes autores:

Según el maestro Arellano García: "La incompatibilidad es el impedimento para que el secretario, juez o magistrado realicen actos que pugnen con su carácter de secretario, juez o magistrado". (61)

Por su parte el procesalista Hugo Alsina al referirse - a las incompatibilidades dice: "El desempeño de la magistratura importa para el juez la prohibición de otras actividades, especialmente las funciones públicas, - inclusive de origen colectivo." (62)

(60) Pallares Eduardo. Op. Cit. Pág. 333.

(61) Op. Cit. Pág. 387.

(62) Alsina Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Pág. 437.

El gran procesalista español Jiménez Asenjo, manifiesta

lo siguiente: "El estudio de las incompatibilidades personales para el ejercicio del cargo judicial, implica la existencia de una contradicción irresoluble moralmente entre la fuerza del principio de libertad e imparcialidad informante de la administración de justicia, con cualquier otro móvil egoísta que pudiera desvirtuarle o quebrantarle..... es por tanto, un problema de ética profesional, no puede ser buen juez -- quien posee el ánimo inclinado a satisfacer una pasión por muy humana que sea, si ésta le subyuga e interfiere la paz e independencia moral que precisa -- para juzgar rectamente". (63)

Por último, el maestro Briseño Sierra señala: "La incompatibilidad viene a ser una inconveniencia de -- simultanear dos o más cargos, funciones o misiones -- por una misma persona". (64)

Aunado a los conceptos vertidos se procede ahora sí, a hacer el exámen de cada uno de ellos y por separado.

La incapacidad.- Conforme a la definición primeramente transcrita, la incapacidad resulta ser una limitación absoluta para el individuo, para desempeñar cualquier cargo público y deriva de dos situaciones, consistiendo la primera, en una incapacidad que legalmente se señala como es el caso de la falta de edad y la segunda, en la falta de cualidades naturales como son; las enfermedades físicas o mentales, por las que la ley les niega la facultad de ejercer derechos civiles inherentes a las personas. Al efecto, cabe indicar -- que el Código Civil en el Artículo 450, se señala quiénes -- son los incapaces.

(63) Jiménez Asenjo Enrique. Organización Judicial Española. Pág. 248.

(64) Briseño Sierra Humberto. El Secretario y el Oficial Judicial. -- Pág. 470.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal en su Artículo 23, que se ocupa de las incapacidades, no prevee las diversas situaciones imaginables, aunque sí las relativas a ciegos, sordomudos o con enfermedades transmisibles que constituyen un peligro para la salud y dificultan gravemente el desempeño de las funciones respectivas.

En consecuencia, puede decirse que las condiciones somáticas tienen importancia para cualquier sujeto que intervenga en los procedimientos judiciales en virtud de que las limitaciones físicas y mentales repercuten en la eficiencia de sus actividades.

La inhabilidad.- En cuanto a la misma, ésta presupone la capacidad física y jurídica de la persona pero quien carece de ciertas cualidades, es decir, que supone una limitación realtiva para el individuo toda vez que de antemano se presume que la persona está capacitada para desarrollar esa actividad pero que carece de algo, ese algo, pueden ser los requisitos que necesariamente deben satisfacer para poder pertenecer a un cuerpo orgánico. También se dice, que puede resultar la inhabilidad por alguna circunstancia que impida desempeñar una actividad o función con la eficacia y la imparcialidad que exige la Ley.

El maestro Alcalá Zamora, piensa que en el Código de Procedimientos Civiles, se mezclan sin orden ni concierto --

los motivos de inhabilidad citando por ejemplo, los que na--
cen del parentesco.

Tal vez esta forma de pensar se debe a lo establecido -
en el Artículo 22 de la Ley Orgánica que a la letra dice: --

"Ningún nombramiento para empleado de la administra-
ción de justicia o auxiliar de ésta, como síndico --
o interventor podrá recaer en ascendientes, descen--
dientes o cónyuges o colaterales dentro del cuarto -
grado por consaguinidad o segundo, por afinidad del-
funcionario que haga la designación".

En el anterior precepto, no se especifica qué tipo de -
motivos afecten al funcionario designado, pues no está claro
si se trata de un caso de incapacidad o de incompatibilidad.

Parece ser que no se trata de un caso de incapacidad, -
pues tal como se ha visto, ésta se presenta, bien por la ma-
yoría de edad, o bien, por carecer de cualidades naturales -
que afecten física o mentalmente a un individuo. (Art. 23).

Tampoco puede tratarse de casos de incompatibilidad to-
da vez que conforme al concepto que se ha dado de ella, en -
términos generales, ésta viene siendo una contraposición o -
simultaneidad de dos cargos, y en el caso del Artículo 22, -
no se dan esas situaciones, sino que se refiere a una expre-
sa prohibición para designar a un familiar, señalándose úni-
camente responsabilidad para quien lo haga y como nada dice-
respecto al designado, se presume que al descubrirse la vio-
lación del precepto, este último, queda en un estado de in-
habilitación, pero nunca que sea incapaz o que ocupe dos car-
gos incompatibles.

Conforme a estas consideraciones, quedan pues mezclados los motivos de inhabilidad en la forma que lo hace ver el -- maestro Alcalá Zamora. (65)

b). CLASES DE INHABILIDADES.

I. Por falta de Requisitos Legales.

i. Por razón de nacionalidad.- Los funcionarios judiciales entre los que se destacan los secretarios de acuerdos de primera y segunda instancia, deberán ser mexicanos por nacimiento. Esta cualidad del individuo, queda perfectamente justificada como consecuencia de ser la jurisdicción uno de los atributos de la soberanía y de índole esencialmente territorial. Por otra parte, como la Ley no habla de que los Mexicanos por naturalización pueden ser secretarios, se entiende que quedan excluidos o inhabilitados para ejercer tal cargo. Esta exclusión, sin duda obedece a una razón de desconfianza que podría ser justificada en algún lugar donde se sonciera con facilidad el cargo, pero no cuando la penetración del nuevo funcionario con su nueva patria, esté cubierto de cualquier sospecha.

ii. Por carencia de título profesional.- Esta falta de requisito puede considerarse como un típico caso de inhabilidad toda vez que la persona que desee pertenecer al cuerpo del secretariado bien puede demostrar una capacidad muy elevada para desempeñar su cargo, pero no existiendo un-

(65) Alcalá Zamora Castillo Niceto. Síntesis del Derecho Procesal. Pág. 201.

título oficial para ejercer la profesión, queda inhabilitado de pleno derecho para hacerlo. Exta exigencia es tan tajante que no hay ninguna disposición legal que prevea una excepción.

iii. Por falta de práctica profesional.- Tampoco es suficiente el mero título profesional para ejercer el cargo de secretario, sino que la persona debe de contar con una determinada antigüedad o de un cierto número de años de práctica o ejercicio profesional que en este caso son tres años cuando menos, contados desde la fecha de la autorización legal para el ejercicio de la profesión. Una excepción la constituyen los secretarios de los Juzgados de Paz, a quienes no se les exige necesariamente los años de práctica profesional para ser habilitados en el ejercicio del cargo.

iiii. La conducta como causa de inhabilidad.- Generalmente, se estima que el secretario debe de tener buenos antecedentes de moralidad a juicio del juez que lo nombre, no se habla de buena conducta o reputación, pero debe entenderse que tales términos son equivalentes. A pesar de ello, debe de tenerse en cuenta que una persona no puede ser considerada hábil para desempeñar una función pública cuando ha sido condenada penalmente o por lo menos que haya incurrido en faltas que ameriten penas que rebasen determinada extensión o que aún no alcanzándola, hagan desmerecer en el concepto público, dada la índole del delito.

Cabe recalcar que la edad no es motivo de inhabilidad - haciendo hincapié en que tal vez lo fuera, si se fijara una edad mínima para desempeñar la función; como es el caso de los jueces a quienes se les exige una edad mínima de treinta años, pero en el del secretario, nada se establece al respecto de donde resulta que si no se ha alcanzado la mayoría de edad o rebasado la máxima, que generalmente está señalada -- ésta última a los sesenta años, claramente se nota que se incurre en un estado de incapacidad y no de inhabilidad.

II. Las que presumiblemente se deducen del Artículo 22 de la Ley Orgánica y que se relacionan con el parentesco.

III. Tal parece que en alguna legislación extranjera, - como es el caso de Italia, existen diferentes causas que dan lugar a la inhabilitación de un funcionario según lo expone Luis Matirello en la materia que se ha dado en llamar Dere-- cho Judicial.

Este autor dice: "Finalmente, debemos advertir que todo funcionario judicial condenado a penas que el - Código Penal califique de correccionales a excepción de las pecunarias, queda inhabilitado para el ejer-- cicio de sus funciones, incluso pendiente la apela-- ción hasta que la sentencia quede reparada con la ab solución y análogamente, queda inhabilitado para el ejercicio de sus funciones el funcionario contra el cual se haya dictado mandamiento de captura, hasta - la resolución definitiva". (66)

En este país se incurre de pleno derecho en el estado - de inhabilitación apenas pronunciada la sentencia o dictado-

el mandamiento de captura.

Obviamente que el estado de inhabilitación resulta ser una medida provisional cuyos efectos no pueden subsistir más allá de la sentencia definitiva, es decir, mientras no haya una sentencia que absuelva o condene al acreedor a la inhabilitación, éste permanece en tal estado, pero dictado el fallo, cesa tal efecto. Desde luego, si la sentencia es contraria al acusado, se dá lugar seguidamente a la remoción o destitución.

Es muy importante señalar lo que menciona el autor en cita, que en las leyes de este país también se prevee que -- quede suspendido el sueldo del funcionario inhabilitado, pero si el proceso concluye sin condena, se abonan los atrasos -- siempre que no haya intervenido decreto de suspensión; y todavía más, el Ministro de Justicia puede conceder al funcionario inhabilitado y a su familia una asignación por alimentos que no exceda de la mitad de su sueldo.

Curiosamente, en aquél país la remoción y la destitución son considerados como formas de inhabilitación en tanto que en el nuestro, la remoción de un funcionario es una especie de sanción que se le aplica.

Serfa interesante que se considerara en la Legislación Mexicana, concretamente en la Ley Orgánica que se analiza, - casos precisos de inhabilitación por ser un principio reconocido en la ciencia jurídica y que se le brindará a los funcio

narios que lleguen a incurrir en ella y a su familia, ayudas económicas como sucede en Italia, garantizando de esta manera que un funcionario que por alguna causa quedara en estado de inhabilitación y resulte ser inocente de la inhabilitación, quede sin medios de subsistencia mientras dure su situación.

c). FUNCIONES Y ACTIVIDADES INCOMPATIBLES.

Considerando que la materia por tratar, es de tal naturaleza que precisa ser aclarada en términos de la Ley, recurrimos pues a lo que la misma señala para después aclarar lo conducente:

"Ningún funcionario Judicial o empleado de este ramo podrá tener ocupación que lo constituya en estado de dependencia moral o económica de alguna corporación o persona particular. También es incompatible el -- cargo de funcionario o empleado con cualquier situación del individuo que lo coloque dentro de una asociación religiosa, el incumplimiento de esta disposición es causa de responsabilidad". (Art. 21 L.O.).

"Ningún funcionario de la administración de justicia podrá desempeñar otro puesto. Los funcionarios y -- empleados de la administración de justicia no podrán ser corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios, síndicos, administradores, interventores de concursos, árbitros o arbitradores, ni ejercer la abogacía sin una causa propia". (Art. 24).

Conforme a estos preceptos, la incompatibilidad se concibe dogmáticamente como algo querido por el legislador. -- Así, cuando se prevee que no se podrá ejercer la judicatura "con ningún otro puesto", se está ampliando la noción hasta grados elegidos arbitrariamente por el autor del precepto. -- Posiblemente la ampliación legal antes señalada tenga expli-

caciones de moralidad social, de inconveniencia administrativa o que sea el producto de la experiencia, mostrando los resultados funestos de una autorización más o menos amplia. - Visto de esta manera, las incompatibilidades legales no son todas propias contradicciones teóricas, sino exclusiones dogmáticas impuestas; así por ejemplo, mientras se es juez y -- parte, sí es una contradicción teórica legal, pero ser encargado del Registro Público, profesor universitario o médico y ser juez o secretario, no es igualmente contradictorio y de esta manera lo dá a entender el profesor Briseño Sierra cuando dice: "... en Inglaterra, permiten ejercer el cargo - de juez de Paz - funcionario público - a ciudadanos - que tienen otras ocupaciones públicas o privadas.... y lo mismo puede decirse del árbitro privado o del - jurado". (67)

De lo anterior, resulta claro que un funcionario tiene incompatibilidad para asesorar al actor y al demandado, para ser patrono de una parte y juzgador, pero creemos que no hay incompatibilidad lógica como lo establece el Artículo 21, -- para ser ministro de un culto y juzgador, además, parece --- ser que ocasionalmente se encuentran ambas funciones reunidas en un mismo sujeto.

Tomando en cuenta algunas ideas del procesalista Italia no Hugo Alsina, tal vez cuando la Ley Orgánica impone las -- prohibiciones señaladas, no lo hace por razones abstractas, -- sino por consideraciones históricas, es decir, por resulta--

(67) Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal. Pág. 404.

dos de la experiencia nacional o bien, porque se considera - que resultan de la naturaleza de la misión que le está confiada al funcionario.

En cuanto a las incompatibilidades más sobresalientes - entre la función del secretario con otras actividades, señalaremos las siguientes:

La actividad profesional.- Se ha dicho que por la Indo le de sus funciones, es indudable que el secretario y demás funcionarios y empleados judiciales del Tribunal, no pueden ejercer la profesión de abogado ni aún en carácter de simple consejero aún cuando haya la absoluta seguridad de que no intervendrán en caso de producirse un litigio respecto de la - cuestión que motivare la consulta. La prohibición debiera - de comprender no sólo el lugar donde ejerce sus funciones, - sino también fuera del mismo entendiéndose, que se ejerce dicha prohibición aún en jurisdicciones distantas, por ejemplo, no puede ser abogado un secretario adscrito a un juzgado del Distrito Federal para defender una causa en algún Estado de la República.

Actividad Educacional.- Si bien es cierto que en la -- Ley se exceptúan como actividades incompatibles los cargos - docentes cuyo desempeño no perjudiquen las funciones o labores propias que les competen a los funcionarios como miembros de la administración de justicia, también lo es, que la enseñanza en general respecto a otros niveles, si debiera de

ser una actividad incompatible ya que la preparación del tema, el horario de clases y los exámenes obligan a un esfuerzo que podría ser útilmente aprovechada en la tarea del juzgado. Concretamente, la única exclusión que debiera de admitirse es la enseñanza universitaria, porque si el juez o secretario llevan al aula universitaria el caudal de conocimientos adquiridos en el juzgado con evidente beneficio para los futuros profesionistas y la ciencia misma, lleva también al juzgado el equilibrio, el método y el ordenado conocimiento que la cátedra proporciona y que luego aplicará en los proveimientos de los escritos con gran ayuda para el juzgador y en provecho de los litigantes.

Después de haber hecho el anterior análisis, podemos decir que las funciones incompatibles señaladas por la Ley, se deben a consideraciones teóricas no así las actividades incompatibles que en efecto, son una contradicción lógica legal pero que a pesar de ello, cabe anotar marginalmente que no es un absurdo ni censurable que una legislación como la nuestra, amplíe las incompatibilidades en una forma tan general cuando dice: "ningún funcionario de la administración de justicia podrá desempeñar otro puesto..." en realidad, todo depende de la estructuración del servicio, si en el Estado Mexicano se prefiere que un funcionario, llámese juez o secretario dedique todo su tiempo al servicio de la administración de justicia, la incompatibilidad en este sentido, de hecho no es ilógica, lo absurdo sería afirmar que ser juez -

y profesor universitario es incompatible en abstracto, porque nada impide en teoría la simultaneidad de estas actividades y en nuestra Ley Orgánica, viéndolo desde este punto de vista, ésto queda autorizado.

Concluimos diciendo, que en la Ley queda claramente especificado, que los principios de Incapacidad e Incompatibilidad están ampliamente observados; que la primera, sea cual fuere el criterio que de ella se tenga, sus efectos resultan anterior al servicio del funcionario y que por ningún motivo puede ser subsanada. La inhabilidad por su parte, aún cuando resulta también anterior al servicio puede darse el caso de ser subsanada, quedando el funcionario en perfecta condición para desempeñar el puesto a que hubiere sido designado; cabiendo agregar, que sería conveniente preveer sobre el estado de inhabilitación a efecto de garantizar la seguridad del funcionamiento que cayera en ella, así como la de su familia; y por último, la incompatibilidad siempre tendrá lugar en el ejercicio del cargo y la infracción o incumplimiento de las disposiciones que la prohíben, será causa de responsabilidad que puede ser sancionada hasta con la pérdida del cargo.

CAPITULO V

FUNCIONES ESPECIFICAS DEL SECRETARIO DE ACUERDOS

CAPITULO V

FUNCIONES ESPECIFICAS DEL SECRETARIO DE ACUERDOSa). CLASIFICACION.

Al hacer el examen de las funciones que específicamente desarrollan los secretarios de acuerdos, es con el objeto de saber en primer lugar cuáles y de qué índole son esas funciones que desempeñan y en segundo lugar, se pretende saber también, si efectivamente éstas, son las que se llevan a cabo -- por dichos funcionarios o si por el contrario, realizan otras que en la Ley Orgánica no están claramente definidas.

Antes que nada es preciso señalar que en atención al -- principio de inmediatividad procesal, la intervención de los secretarios en los procesos, según se ha visto, ha ido en -- constante aumento día a día al grado de que no sólo ellos, -- sino la institución del secretario judicial en general ha estado siendo requerido para desempeñar nuevas actividades que el juzgador por el cúmulo de trabajo no está en condiciones de satisfacer.

También queremos señalar que previo al análisis que se hará de este capítulo, conviene mencionar que conforme la -- opinión doctrinaria, las funciones de los secretarios de --- acuerdos quedan englobadas en dos categorías principalmente: La procesal y la administrativa.

Hechos los señalamientos anteriores, principiaremos por

decir que los secretarios de acuerdos realizan una serie de funciones, mismas que se encuentran dispersas en el Código de Procedimientos Civiles y que derivan de las atribuciones que específicamente se encuentran ennumeradas en los diversos Artículos de la Ley Orgánica del Tribunal mencionado.

El Artículo 64, señala cuáles son las atribuciones de los secretarios de acuerdos del ramo Civil; el Artículo 65 menciona las que específicamente le corresponden al primer secretario del mismo ramo; el Artículo 79, establece por su parte las obligaciones que corresponden al primer secretario de los juzgados del Ramo Penal y el Artículo 80, ennumera los que le corresponden a ambos secretarios de este mismo ramo.

Como en realidad no existe un conjunto sistematizado de todas las funciones derivadas de los artículos mencionados, es pertinente hacer una clasificación de ellas, tomando como base las referidas atribuciones que señala la Ley Orgánica - así como las funciones que le han sido conferidas al secretariado judicial, en general en nuestro país y reiterando la consideración hecha de que es en estos juzgados donde seguramente desempeñan la mayor parte de las funciones últimamente mencionadas, por tanto, la clasificación de funciones a que nos hemos venido refiriendo y su estudio, se hará bajo los siguientes rubros:

1. Dación de fe.
2. Certificadora.

3. Documentación, guarda y custodia.
4. Dirección y mando.
5. Comunicación y cumplimentación.
6. De estudio.
7. Otras funciones.
1. Dación de Fe.

Salta a la vista que la DACION DE FE, es la que realmente caracteriza al secretario como lo ha sido siempre y por virtud de ello, se examinará en qué consiste ésta.

La base de la prueba legal tratándose de documentos públicos, constituye lo que se denomina fe pública o sea, el crédito que damos a lo dicho, hecho o escrito basándonos en la autoridad que la produce o bien por la fama pública y la palabra pública, quiere decir popular o sea, que tiene un carácter preciso de notoriedad en consecuencia, podemos decir de la fe pública, que es una creencia pública.

No cabe duda que el Estado por su autoridad y mediante la Ley, impone de manera coactiva la credibilidad de los documentos debidamente autorizados por el funcionario que da cuenta de lo que ha pasado ante él y lo autoriza con su firma.

Se podría asimilar esta creencia con la que el pueblo presta a los bandos públicos que se pregonan en las calles, su eficacia, claro está que depende de las normas legales -- aplicables.

Los documentos que hacen prueba plena son los que producen desde tiempo inmemorial el escribano (notario) o el secretario judicial y así podemos distinguir la plena fe de la fe pública y absoluta; y la segunda, se refiere a su autoridad procedente de la intervención del secretario.

En la actualidad, el secretario de acuerdos por ejemplo, al firmar y rubricar las actas en que se condensan los pormenores de una audiencia, los autos, decretos y sentencias que pronuncie el Juez; al dar fe de que una copia de las actuaciones concuerda con el original; al asentar en los escritos que se presenten el día y hora en que ello se haga, precisando el número de fojas en que consten los documentos que se anexen; al asentar razón idéntica de las copias que para ello exhiban los interesados o sus mensajeros, etc., está realizando funciones fedatarias de ahí, que pueda concluirse diciendo que casi no hay ningún acto en el que el secretario no de fe de su realización.

2. Certificadora.

Esta función, se refiere primordialmente a la expedición de testimonios, sin embargo, puede ir desde el atestado puesto al margen de las promociones hasta el cotejo de libros, -letras y papeles sin olvidar la muy especial de dejar constancia de que el secretario conoce al promovente.

Como atribuciones de tipo certificante la Ley Orgánica señala para los secretarios del ramo civil, las siguientes:-

Artículo 65, Fracción III.- "Autorizar los despa- -

chos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el juez; IV.- Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que exprese la Ley o el Juez les ordene; ...VI.- Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de decreto judicial; ...".

Estas funciones se encuentran dispersas en el Código --
de Procedimientos Civiles de la siguiente manera:

Artículo 66.- "El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito y dará cuenta con él a más tardar, dentro de las veinticuatro horas bajo pena de diez pesos de multa sin perjuicio de las demás que merzca conforme las leyes".

Artículo 70.- "...el secretario hará constar desde luego la existencia anterior y falta posterior del expediente".

Artículo 132.- "En los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los términos y aquél en que deben concluir".

Artículo 333.- "... en este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará por el secretario, constituyéndose al efecto, en el archivo o local donde se halle la matriz a presencia de las partes, si concurrieren,...".

También en el Código de Procedimientos Penales se señalan funciones certificantes de los secretarios de acuerdos --
de este ramo:

Artículo 643, Fracción V.- "Expedir las copias autorizadas que la ley determine o que deban darse a las partes, en virtud de resolución judicial; ...".

En términos generales, puede decirse que el secretario --
al asentar en los folios o expedientes en qué día y hasta --
cuando corren los plazos procesales; cuándo y cómo cambia el

titular del Órgano jurisdiccional; al iniciar un expediente; -llò que será la reposición del folio original por extravío; -al pormenorizar cómo y con quiénes se desarrolla una audiencia; al autorizar una copia (que previamente haya dado fe de su exactitud y concordancia con el original), etc., está realizando funciones de certificación.

3. Documentación, Guarda y Custodia.

La documentación procesal desde luego, lleva implícita la fe judicial y por ello, lo que consta en el documento ha de tenerse por cierto mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, la documentación tiene por objeto hacer constar -- por escrito la realización de los actos procesales en la forma que puede hacer fe de lo sucedido.

Como consecuencia de esta facultad, en su calidad autónoma es, que sin la presencia del secretario, el Tribunal -- no puede constituirse válidamente.

Existe un doble criterio respecto a esta facultad documentadora del secretario, por un lado, se estima que este -- funcionario al documentar, realiza una misión de mera representación de lo manifestado por las partes a diferencia del Notario, que realiza una misión de interpretación y por consiguiente, la responsabilidad del secretario no es equiparable a la del juez, ya que no decide absolutamente nada ni al fondo ni a la forma, ni requiere por tanto, de un trabajo de estudio de interpretación de leyes ni de aplicación de princi

pios.

Por otro lado, se ha llegado a realzar esta calidad documental del secretario que inclusive se ha llegado a opinar que la actividad jurisdiccional se forma de dos poderes: La decisión y la documentación, aún cuando esta última sea integradora de aquella. Conforme a este último criterio, se ha propuesto la idea de que sería interesante unir esos dos poderes de tal manera, que fuera un solo individuo el que poseyera esas dos facultades; sin embargo, en ninguna legislación ni nacional ni extranjera, se ha intentado siquiera, -- porque el normal desenvolvimiento del proceso impone la intervención de dos funcionarios técnicos.

Como documentador que es el secretario, tiene a su cargo la guarda y custodia de los documentos en el proceso.

Esta clase de atribuciones se señalan de la siguiente manera en la Ley Orgánica:

Artículo 64, Fracción VII.- "Cuidar de que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas sellando por sí mismos las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito; VIII.- Guardar en el secreto del juzgado los pliegos, escritos o documentos cuando así lo disponga la Ley; IX.- Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras no se remitan al archivo judicial o al superior, en su caso, y entregarlos con las formalidades legales cuando deba tener lugar la remisión. ...".

Artículo 65.- "Tener a su cargo bajo su responsabilidad, los libros pertenecientes a la oficina, designando de entre los empleados subalternos de la misma, al que deba de llevarlos; IV.- Conservar en su-

poder el sello del juzgado, facilitándolo a los demás secretarios cuando lo necesiten para el desempeño de sus funciones; V.- Cuidar y vigilar que el archivo se arregle por orden alfabético de apellidos del actor o del promovente en asuntos de jurisdicción voluntaria según el número de secretarios, a efecto de conservar por separado los expedientes de cada Secretaría; VI.- Ejercer bajo su responsabilidad por sí mismos o por conducto de sus empleados subalternos, la vigilancia que sea necesaria en la oficina, para evitar la pérdida de los expedientes y...".

Por lo que respecta al Código de Procedimientos Civiles, la función de custodia de expedientes se desprende del Artículo 67 de este cuerpo legal que dice: "Los secretarios -- cuidarán de que los expedientes sean exactamente foliados al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos y pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno de manera que queden selladas las dos caras".

Como ejemplo de guarda de documentos se encuentra en lo establecido en el Artículo 292 del Código Adjetivo Civil, -- que preceptúa que cuando el pliego de posiciones sea presentado en sobre cerrado, éste deberá ser guardado en el secreto del juzgado que a su vez queda a cargo del secretario. En forma general puede señalarse, que al cuidar de que a cada proceso se le forma un cuaderno que en la práctica se designa expediente, en donde consten actuaciones del Tribunal y de las partes, así como las promociones de éstas; al tener -- que cuidar y conservar los documentos cuyo valor para el proceso exija ser guardado en el lugar seguro o en caja fuerte; al preservar como secretos hasta el oportuno momento proce--sal ciertos interrogatorios, posiciones, cuestionarios, etc., cumple funciones de documentación guarda y custodia el secre

tario.

4. Dirección y Mando.

Estas son funciones que desempeñan primordialmente el primer secretario de acuerdos, en su calidad de jefe de oficina y por consistir aquéllas en labores de tipo técnico administrativo. A pesar de ello, la Fracción XIV del Artículo 64 de la Ley, atribuye a ambos secretarios: "Ordenar y -- vigilar que se despachen sin demora los asuntos y co rrespondencia del juzgado, ya sea que se refiera a -- negocios judiciales del mismo o al desahogo de los -- oficios que se manden librar en las determinaciones- judiciales respectivas, dictadas en los expedientes. ...".

Por lo demás, corresponde al primer secretario tanto del ramo civil como penal, lo siguiente:

Artículo 65, Fracción II.- "Distribuir diariamente entre él y el segundo secretario de acuerdos por riguroso turno, los asuntos que se inicien en el juzgado de que dependen...".

Artículo 79, Fracción I.- "Distribuir entre él y el segundo secretario, en la forma que el juez lo determine, las consignaciones que se hagan en el juzgado. ...".

Específicamente, no existe ningún precepto legal en el Código de Procedimientos Civiles, que señale este tipo de -- funciones, excepto como se ha dicho, las que derivan de la -- Ley Orgánica.

5. Comunicación y Complimentación.

Cuando el secretario transmite a las partes o quizás -- hasta a otras autoridades, lo dispuesto por el juez o las ór

denes dictadas en aras de la secuela del procedimiento, realiza actos de comunicación y de cumplimentación.

Puede decirse que se refieren estas últimas atribuciones a las demás que les encomienda la propia Ley y entre las que se señalan:

Artículo 64, Fracción II.- "Dar cuenta diariamente a sus jueces bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación con todos los escritos y promociones en los negocios de la competencia de aquéllos, así como de los oficios y demás documentos que se reciben en el juzgado... X.- "Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal siempre que no estén en poder de los actuarios y que sea en su presencia, sin extraer las actuaciones de la oficina. XI.- Entregar a las partes previo conocimiento, los expedientes en los casos que lo disponga la Ley; -- XII.- Notificar en el juzgado, personalmente a las partes en los juicios o asuntos que se ventilen ante él, en los términos de los Artículos 110 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles; XIII.- Remitir al archivo judicial, a la superioridad o al sustituto legal, los expedientes previo conocimiento de sus respectivos casos..."

Artículo 80, Fracción I.- "Llevar personalmente los procesos que se les encomienden; II.- Hacer las notificaciones, practicar aseguramientos o cualquier otra diligencia que deba llevarse a cabo con arreglo a la Ley o determinación judicial; III.- En su caso, auxiliar al primer secretario..."

Cabe destacar que no se hace mención de las funciones realizadas por los funcionarios Actuarios, en virtud de que en ocasiones, su actuación es refutada como de mero auxilio hasta para el propio secretario de acuerdos.

6.- De Estudio.

Debe hacerse mención de esta clase de funciones, aunque debe decirse que no es propio emplear tal término en virtud de que los verdaderamente funcionarios de estudios son los secretarios adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, por lo que se refiere a la proyección de sentencias tanto definitivas como interlocutorias, esta práctica está muy generalizada en los juzgados de primera instancia, principalmente en los civiles y familiares por lo que creemos que debiera de considerarse que si ésto es lo correcto, debería de haber un pronunciamiento legislativo en el sentido de autorizar y prohibir a los secretarios, ya sean los de acuerdos o auxiliares, las sigan proyectando, principalmente a los últimos, cuya misión encomendada es precisamente la de proyectar sentencia y de esa manera, evitar simulaciones legales.

A este respecto también cabe señalar que aún cuando la Ley Orgánica en el Artículo 64 y 65 preceptúan en sus últimas fracciones respectivamente, que es atribución de los secretarios desempeñar las demás funciones que la Ley determine y las que señale el reglamento, aún así, repetimos, ello no significa un señalamiento concreto para que se hagan las proyecciones de sentencias en la forma ya señalada.

7.- Otras Funciones.

Bajo este rubro, se señalan algunas funciones que en la práctica llevan a cabo los secretarios de acuerdos y que, --

por alguna razón se ha hecho caso omiso sobre su reglamentación por lo que aquí se expondran de la siguiente manera:

a). Asesoramiento técnico: El caso de asesoramiento no aparece como una prescripción legal, sino como una situación real que de hecho realiza el secretario si bien, éste nunca alcanza la posición de un verdadero asesor en el sentido que lo describe la doctrina. Como ejemplo de asesoramiento, lo tenemos cuando los secretarios comunican al Juez las irregularidades que observan en la marcha de los negocios y emiten su opinión sobre el modo de subsanarlas, es innegable que tal tipo de opiniones es netamente jurídico.

b). Proyección de acuerdos: Otra de las funciones que no cabe de ninguna manera pensar que deriva de las atribuciones del Secretario, es la proyección de acuerdos, y se dice que no cabe pensarlo, por la sencilla razón de que la misma ley en el Artículo 288, Fracción I, señala como faltas oficiales de los jueces: "No dictar sin causa justificada dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes", sin embargo, qué es lo que sucede en la realidad jurídica?, que el secretario, es el que verdaderamente formula los proyectos de acuerdo y los dicta y una vez dictados, el juez los revisa y si bien es cierto que ello no significa que necesariamente deben ser aprobados por el juez, al menos ya es un gran --descargo de trabajo para el mismo, de tal manera que los acuerdos son revisados, en su caso aprobados y firmados por el juez, más no dictados pues esto sólo sucede en caso de desacuerdo en el fondo o en la forma de ellos y posteriormente son firmados por los secretarios y en algunos casos, todavía más, se estila que los acuerdos sean previamente por este último --funcionario, firmados.

c). Levantamiento de actas: El Artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, preceptúa lo siguiente: "De esta audiencia, el secretario - bajo la vigilancia del juez levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial- ante quien se celebra, los nombres de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre per- sonalidad, competencia e incidentes, declaraciones - de las partes en la forma expresada en el Artículo - 389, extractó de las conclusiones de los peritos y - de las declaraciones de los testigos conforme al - - Artículo 392, el resultado de la inspección si la hu- bo y los documentos ofrecidos como pruebas si no - - constaron ya en el auto de admisión, las conclusio- nes de las partes en el debate oral a no ser que por escrito les hubieren presentado los litigantes y, los puntos resolutivos del fallo".

Estas funciones derivan de la atribución que señala el- Artículo 64, Fracción V de la Ley Orgánica que dice:

"Asistir a las diligencias de pruebas que debe reci- bir el juez, de acuerdo con el Código de Procedimien- tos Civiles".

En efecto, del precepto primeramente transcrito, encon- tramos claramente establecido que toda la secuela del levan- tamiento del acta en la audiencia, deberá ser bajo la vigi- lancia del juez, sin embargo, de nuevo vuelve a presentarse- la misma situación real jurídica en el sentido de que no se- lleva a cabo lo estrictamente establecido en la Ley, sino -- que son los secretarios de acuerdos quienes realmente presi- den las audiencias, salvo en muy contadas ocasiones en que - lo hace el juez, de tal manera, que en el acta son asentadas las declaraciones bajo la muy particular percepción del se- cretario y sin responsabilidad para ellos y esta práctica ha

llegado a considerarse tan normal, que no puede decirse que sea una práctica viciosa y que se trate de respaldarla; al contrario, debe tomarse como una práctica necesaria a fin de adecuarla a la ley y en consecuencia a la realidad jurídica, para que de esta manera no existieran simulaciones legales, - tomando en cuenta lo advertido al inicio de este capítulo, - que tales prácticas se han generado en virtud de la división y gran cantidad de trabajo que existe actualmente en los juzgados y que día a día le deja al juez más escaso tiempo para realizar la función que verdaderamente le caracteriza, y que es la decisión.

De esta manera, se ha planteado un panorama general de las funciones que en concepto de la doctrina y de la ley, -- desarrollan los secretarios de acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia del ramo Civil del Fuero Común en el Distrito Federal, de ellas se colige que efectivamente son de dos aspectos: Funciones de tipo procesal y administrativo.- La primera de ellas ha ido desplazando la actividad procedimental del secretario en virtud de la constante intervención del secretario en los procesos merced al aumento del principio de inmediatividad procesal debido desde luego a su calidad autónoma; la segunda, se debe a la posición jerárquica - que guarda el secretario en relación con los demás integrantes del juzgado, sin embargo, las actividades administrativas del secretario, también han ido disminuyendo cada vez, mismas que están quedando a cargo de otros empleados de menor categoría.

Por otro lado, se llega a la certeza de la existencia - de otra figura que es la de los proyectistas de juzgado y -- que la Ley nada dice de ellos.

Para ambos casos, debería haber una reforma y pronunciamiento legal respectivamente a fin de evitar este tipo de simulaciones legales amén de que en nuestro concepto, queda -- perfectamente justificada dichas reformas por no tratarse de prácticas viciosas.

CAPITULO VI

COMPETENCIA SUBJETIVA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS

CAPITULO VI

COMPETENCIA SUBJETIVA DEL SECRETARIO DE ACUERDOSa). CONCEPTO.

Por competencia subjetiva entendemos la facultad otorgada por el Estado a un individuo a quien denomina "Secretario" para dar autenticidad de las actuaciones judiciales llevadas a cabo en una relación procesal.

Del concepto anterior, se desprende que la competencia-subjetiva del secretario de acuerdos, deriva de su facultad de dar fe de un acto a fin de lograr la autenticidad del mismo.

En otros términos, es competencia subjetiva del secretario de acuerdos hacer auténtico un documento cuya formación se lleva a cabo ante su presencia.

La determinación del concepto anterior, requiere de una suscita explicación lo cual haremos de la siguiente manera:

El Artículo 129 del Código Federal de Procedimientos -- Civiles expresa textualmente: "Son documentos públicos - aquellos cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de fe pública y los expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus -- funciones".

De este precepto deducimos claramente qué clase de personas pueden dar calidad de públicos a los documentos; siendo ésta, el funcionario revestido de fe pública y el funcio-

nario público en ejercicio de su función.

Se omite el análisis del segundo de los mencionados, -- por no ser tema de estudio.

Por lo que respecta al funcionario fedatario público, - al señalar el referido precepto que el documento público debe de ser formado dentro de los límites de su competencia, - se refiere indudablemente a la clase de fe pública de que se haya investido este funcionario y al órgano perteneciente.

Como en opinión de los autores la fe pública ha sido -- clasificada en judicial, extrajudicial, administrativa y legislativa, corresponde pues al secretario, la primera de las mencionadas.

Así pues, queda explicado que el documento formado ante el Secretario Judicial y por consiguiente, el de acuerdos, - es un documento público lo cual se corrobora con lo preceptuado por el Artículo 327, Fracción VIII del Código de procedimientos Civiles cuando dice:

Artículo 327.- "Son documentos públicos:..."
Fracción VIII.- Las actuaciones judiciales de toda clase..."

Ahora bien, para que se complemente esa competencia se requiere de la autenticidad del documento público y ésta proviene cuando el secretario de acuerdos autoriza las actuaciones judiciales según se observa en lo dispuesto por el Artículo 58 del Código Procesal que establece: "Las actuacio--

nes judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponde dar fe o certificar el acto".

Obviamente que el funcionario facultado para dar fe del acto lo es el secretario de acuerdos y esto también se corrobora cuando jurisprudencialmente, se habla de la nulidad de una actuación: NULIDAD DE ACTUACION JUDICIAL.- "Si hay prueba de que el secretario de acuerdos de un Juzgado Civil a quien correspondía autorizar el acta de la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia de un juicio estuvo presente y dió fe de lo actuado en la disposición contenida en el Artículo 58 del Código Procesal, la falta de su firma al calce es una omisión meramente formal subsanable con sólo que se lleve el requisito mediante el incidente respectivo;..." (68).

Delimitada pues la cuestión, atinente a la esfera competencial de los secretarios de acuerdos, corresponde ver a -- continuación la invasión de ésta.

En ocasiones, se invade la esfera competencial del secretario de acuerdos con la intervención de testigos de asistencia, en suplencia de aquel funcionario o bien, con la del notario cuando las partes así lo convienen según se desprende de los Artículos 116 último párrafo y 161 de la Ley Orgánica, que establecen:

Artículo 116.- "... Los secretarios, a su vez serán suplidos automáticamente en sus faltas que no excedan de tres meses, por los que les sigan en su orden dentro del mismo juzgado; en su defecto, por el Oficial Mayor si lo hubiere y en defecto de éste, por testigo de asistencia".

(68) Amparo Directo No. 3647/1956.

Artículo 161.- "En los casos en que conforme el - - Artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles, -- los litigantes designen un notario, quedará éste --- obligado a cumplir con todas las disposiciones que - esta ley prescribe para dichos funcionarios únicamen te en relación con el negocio en que intervenga y su jeto a las sanciones establecidas en el Capítulo de Responsabilidades, por las faltas o delitos oficia-- les en que incurren en el desempeño de su cargo...".

Respecto al enunciado del primer párrafo, es convenientemente observar que a los testigos de asistencia como simples -- particulares aún cuando deban ser idóneos y llenar condiciones especiales, actualmente ya no cabe entenderlos como miembros de la institución, por lo que consideramos que la ley - se enfrenta a una situación de hecho que no puede resolver - y se limita a disolver, no permitiendo en todos los casos -- la suplencia de estos testigos, sino sólo como recurso final, sobre todo en diligencias ejecutivas y en los supuestos en - que es el juez quien autodocumenta, de tal manera que los -- testigos de asistencia no hacen más que intervenir en una relación plural pero tal situación, se insiste, no es una justificación para que los testigos autentiquen los actos del - juez, pero como existe la descripción legal, se presume nula la actuación en la cual no intervengan en suplencia de los - secretarios.

Por lo que se refiere al enunciado del segundo precepto transcrito, respecto a la intervención del notario para que ocasionalmente desempeñe la función que le corresponde al se cretario, ese enunciado tal vez encuentre su justificación -

si se toma en cuenta que el notario, en primer lugar queda - sujeto a las disposiciones prescritas para el secretario de - acuerdos en relación al negocio en que intervenga y en segun - do lugar, porque la raíz común de ambas instituciones es la - de la escribanía, en su calidad institucional de la actuaría.

Conviene hacer alusión en esta parte del presente capí - tulo, cuál es la posición de los secretarios actuarios en re - lación con el tema que se trata.

. Al efecto, cabe decir que aún cuando el actuario es un - funcionario público judicial, investido de fe pública, su in - tervención en las actuaciones judiciales es meramente formal, es decir, las actas levantadas por las diligencias que prac - tican unicamente tienen valor probatorio, más no son auténti - cas lo cual significa que en ellas no reside la competencia - subjetiva atribuída al secretario de acuerdos.

Siendo pues los actuarios funcionarios, fedatarios pú - blicos cuya intervención dá a sus actos valor probatorio ple - no, consideramos más idónea su intervención para suplir en - última instancia y en calidad de testigos de asistencia, a - los secretarios de acuerdos en lugar de hacerlo los simples - particulares por muy idóneas que sean sus personas y de esta - forma, dar mayor claridad a la competencia subjetiva de - - estos últimos funcionarios.

Queremos aclarar que la competencia subjetiva a que se - viene haciendo mención no puede ser atributo de los sujetos -

de la relación procesal ya que por un lado, no cabe darle -- esa atribución a las partes, puesto que éstas carecen de fe pública y por otro lado, tampoco se le puede atribuir al -- juez, porque la autenticación del acta debe llenar la condición de que contenga la descripción del proceso y de que el secretario intervino como testigo de fe pública en la vieja fórmula: "ante mí" o como se acostumbra actualmente "... en unión del juez y secretario de acuerdos que autoriza y da -- fe".

Antes de concluir este punto, es pertinente exponer algunas opiniones doctrinarias emitidas por destacados juristas, sobre la autorización del secretario de acuerdos de las resoluciones judiciales para hacerlas auténticas.

Ramiro Podetti estima: "... que resulta una rutina-estéril la autorización de las resoluciones de los jueces por los secretarios porque dentro del proceso, la firma del juez, depositario de la jurisdicción no necesita ser legalizada o autorizada por escribano o funcionario encargado de dar fe". (69)

Desde luego, es innegable que el secretario de acuerdos no tiene facultades para sumar su voluntad o restarla a la decisión del juez, por no participar del fondo de la resolución y su misión es sólo la de autenticarla; pero como las actuaciones judiciales son refutadas como documentos auténticos, (según se ha visto), para los efectos de la prueba, es

(69) Podetti Ramiro. Teoría y Técnica del Proceso Civil. Pág. 176.

indudable que en ellas debe intervenir no sólo el juez quien autoriza con su firma cuanta providencia y diligencia se dicta y se hace constar respectivamente lo que ya hace suponer su existencia, sino también el secretario o escribano que al dar fe de haber pasado el acto en el cual interviene en su presencia, le dá el carácter de autenticidad y validez legal, como una garantía a las partes de las actuaciones del juez.

De lo anterior, se colige que pudiera haber razón al -- pensar que es una rutina estéril la autorización del secretario a las actuaciones judiciales si ésta afectare al fondo -- del asunto, o sea, la decisión, pero como no la afecta sino únicamente la autentica y le dá validez, debe de considerarse que no resulta una rutina estéril.

b). IMPEDIMIENTOS.

Relacionada con toda la problemática de la función y -- competencia del secretario de acuerdos, a continuación se -- examinarán someramente los conceptos de impedimentos, excusa y recusación, aunque esta última lo haremos en punto separado.

Gramaticalmente el impedimento es un obstáculo que es-- torba o imposibilita una cosa.

En relación con los individuos, es la circunstancia o -- circunstancias que imposibilitan el desempeño imparcial de -- su conducta.

Los secretarios por tanto, al igual que otros funcionarios judiciales deben manifestar su imparcialidad en sus funciones a fin de evitar violaciones en el procedimiento y daños a las partes, pues bien pueden influir intereses personales u otros estados de apasionamiento que podrían hacer que dicho funcionario quebrantara el deber y los postulados de la justicia.

En la ley están perfectamente señalados los impedimentos que afectan a los secretarios de acuerdos y así, el Artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles establece:

"Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes..." para acto seguido señalar las diversas situaciones de impedimentos.

Estos impedimentos según la opinión de Echandia pueden reducirse a "... motivos de parentesco, amistad íntima, enemistad grave con alguna de las partes, representantes o apoderados a interés personal en el asunto y a haber dictado la providencia cuando eran funcionarios inferiores y corresponderles luego su revisión como superior jerárquico". (70)

Por nuestra parte, consideramos que tales motivos pueden reducirse a cuatro grupos fundamentalmente que son: El parentesco, es decir, los que derivan de éste, del interés, de la animadversión y del amor propio.

En efecto, como causas de impedimentos ennumerados en la propia ley pueden señalarse las que nacen del parentesco entre el funcionario y alguna de las partes, su abogado o --

procurador; pudiendo ser este parentesco por consanguinidad, afinidad o espiritual que la ley disimula diciendo: "que -- haya relación de intimidad nacida por algún acto civil o religioso sancionado y respetado por la costumbre", lo que significa que sean compadres, padrinos o ahijados. Todo ello sin contar con que el parentesco puede traer otras consecuencias como cuando el funcionario y sus parientes consanguíneos en línea recta o colaterales, son herederos, etc.

El interés correspondería a otro grupo de causas de impedimentos pudiendo ser este interés, directo o indirecto en el negocio, tanto por parte del propio funcionario como de sus parientes consanguíneos en línea recta o colaterales dentro del cuarto grado.

La animadversión como motivo de impedimento puede tener repercusión en un asunto como cuando un funcionario ha hecho o manifestado amenazas a alguna de las partes o bien, porque aquella haya nacido en virtud de que con anterioridad haya sido abogado, procurador, perito o testigo en el negocio, o haber conocido de éste, como árbitro, asesor, etc., resolviendo o interviniendo en algún punto que afecte la sustancia de la cuestión en la que haya manifestado odio por alguno de -- los litigantes y;

Por último, el amor propio que el funcionario siente -- por alguna de las partes también puede ser motivo de impedimentos, pudiendo originarse porque aquél le haya hecho prome

sas a alguno de estos últimos, haber asistido a convites que especialmente para él diere o costear alguno de los litigantes después de comenzado el pleito; si tiene mucha familiaridad con ellos o viven con él en su compañía en la misma casa o cuando es tutor o curador de alguno de los interesados o han pasado tres años de haberlo sido.

Claro está que los grupos de impedimentos señalados, no deben de confundirse con situaciones de incompatibilidad e inhabilidad; esta última teóricamente analizada, puesto que las primeras si bien es cierto que son limitaciones debe decirse que únicamente lo son para que el secretario realice actos que pugnen con su carácter de secretario, por tanto, no afectan su imparcialidad sino el buen desempeño de su misión y por lo que se refiere a la inhabilidad, como ya se dijo, son meras suposiciones teóricas y que si en un momento dado llegaran a ser una realidad legal, tampoco afectarían la imparcialidad del funcionario, sino únicamente la permanencia o destitución del funcionario; cabe recordarse que mientras que los impedimentos están previstos en el Código de Procedimientos Civiles, las incompatibilidades se hayan señaladas y reguladas en la Ley Orgánica.

Excusa.- Es en el Artículo 171 del Código Procesal, en donde se ordena que cuando el secretario se encuentre en alguno de los casos impeditivos señalados por el Artículo 170, deben de excusarse de conocer el asunto, pues salta a la vis

ta que no obrarían con la serenidad e imparcialidad debida - cuando tienen de por medio razones de parentesco, motivos de inquina o alguna otra causa de las ya examinadas.

Expresamente el Artículo 171 en cita, señala: "Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que -- ocurra alguna de las causas expresadas en el Artículo anterior o cualquiera otro análoga, aún cuando -- las partes no los recusen".

A esta disposición el maestro Becerra Bautista, hace la siguiente observación: "... que cuando la ley agrega "o cualquier otra análoga, se amplía peligrosamente la obligación de los miembros del Poder Judicial mencionados por el legislador, dejando de ser causas objetivas y convirtiéndose en subjetivas, lo que puede traer grave perjuicio para la administración de justicia". (71)

Como quiera que fuere, la excusa según puede observarse, es obligación forzosa del secretario y surte sus efectos inmediatamente que el secretario intervenga en el conocimiento del asunto que no debe de conocer por virtud del impedimento y también surte sus efectos dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origine el impedimento o de que se tenga conocimiento de él. (Art. 171, párrafo --segundo); lo que significa que la excusa debe de realizarse de mutuo propio.

Nuevamente el maestro Becerra Bautista manifiesta: . . .

"... como nada se establece respecto a la excusa indebida, convendría señalarse para los secretarios la

(71) Becerra Bautista José. Op. Cit. Pág. 681.

queja recurso prevista por el Artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles, suprimiendo la simple corrección disciplinaria, ya que en muchas ocasiones por no reglamentarse nada al respecto se origina la paralización de muchos procedimientos". (72)

Por nuestra parte, omitimos opinión al respecto por considerar que tal vez la consecuencia de esa queja daría como resultado la misma corrección disciplinaria.

c). RECUSACION.

La recusación queda prevista en el propio Código de Procedimientos Civiles en el Artículo 172 que establece:

"Cuando los magistrados, jueces o secretarios no se inhibieren a pesar de que existen algunos de los impedimentos expresados, procede la recusación que siempre se fundará en causa legal...".

Conviene indicar que dicho precepto termina señalando - que la recusación sin causa procederá únicamente contra los jueces, por lo que los secretarios quedan excluidos de ella.

La recusación puede interponerse durante el juicio, desde el escrito de contestación de demanda, hasta diez días -- antes de dar principio a la audiencia de ley, a menos que -- comenzada la audiencia o hecha la citación, hubiere cambiado el personal del juzgado. (Artículo 179).

Respecto al cambio del personal, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 115 del Código Adjetivo en el -

(72) Op. Cit. Pág. 682.

sentido de que se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios.

La tramitación de la recusación debe de hacerse incidentalmente en los términos del Artículo 88 del citado Ordenamiento y deben de conocer de ella los jueces con quienes actúan los secretarios. Son parte en el Incidente que se forme con motivo de la recusación, el que lo haga valer y el -- funcionario recusado sin que deba darse vista ni audiencia a la contraparte. (Artículo 186).

Conviene hacer la aclaración en relación con lo dispuesto por el Artículo 187 del Código de Procedimientos Civiles-- en el sentido de que únicamente el funcionario recusado y el recusante, deben asistir a la audiencia incidental por lo -- que no debe entenderse que también deba de recibirse la confesión de la parte contraria en el juicio principal, porque la calidad de parte, únicamente la tiene en dicho juicio.

Ahora bien, si se declara procedente la recusación, termina la intervención del secretario en el negocio de que se trata y el asunto pasa al conocimiento del que le siga en su lugar, esta regla se sigue en aplicación análoga para la señalada para los jueces y magistrados en el Artículo 309 de la Ley Orgánica; en caso de que sea declarada improcedente o no aprobada la recusación, no se volverá a admitir otra, aunque el recusante proteste que la causa es superviniente o -- que no tenía conocimiento de ella y se le impondrá además, -

una multa que será aplicada al funcionario si la recusación no procede y al Fisco, en caso contrario.

Para finalizar este capítulo de la competencia subjetiva del secretario de acuerdos, podemos decir que es la suya la formación de documentos públicos, pudiendo intervenir en toda clase de actuaciones judiciales que se lleven a cabo en los juzgados a que pertenezcan para darles la autenticidad debida y no nulificarlas con su falta, independientemente de cumplir en forma exacta con todas las demás funciones que -- por razones de la composición orgánica se les encomiendan y como una garantía para los intereses que se les confían; que para llenar su cometido, deben permanecer constantemente en el juzgado donde presten sus servicios con el fin de que la administración de justicia no sufra en manera alguna con su ausencia.

En cuanto a lo que podríamos llamar competencia objetiva del funcionario en cuestión, puede decirse que las reglas del juzgador le son aplicadas a aquél por continencia orgánica.

Por otra parte, a efecto de proteger la buena marcha de los juzgados, la ley establece mecanismos tales como los permisos y señalando reglas para el caso de impedimentos tales como la excusa y la recusación, reglas que se aplican en forma análoga a las que se siguen para los jueces y magistrados.

Desde luego, la consecuencia derivada de una falta temporal podrá dar como resultado hasta un atraso en la tramitación de los negocios, por lo que debe de exigírseles una permanencia constante en los juzgados.

Sin embargo, por lo que se refiere a la excusa y a la recusación, si éstas no se observan o no se hacen valer, las consecuencias pueden ser más graves dado que en el fondo implican una parcialidad y que en un momento dado, pueden dar como resultado el perjuicio irreparable a un litigante que lo sufra.

CAPITULO VII

RESPONSABILIDADES

CAPITULO VII

RESPONSABILIDADES

En el presente capítulo examinaremos cuáles son las responsabilidades en que incurren los secretarios de acuerdos - merced a su actuación dentro de los tribunales, a los principios que le rigen y a los impedimentos que les afectan, todo ello conforme a las propias leyes.

Para eduardo J. Couture, "El freno de la libertad es la responsabilidad". (73)

En el caso de los secretarios de acuerdos y de toda la Institución del secretariado judicial en nuestro país, se ha producido una interesante y múltiple confusión en la regulación de sus responsabilidades, pues en tanto que funcionarios públicos, además de las que incurren por las causas señaladas en la Ley Orgánica y en el Código Penal, también - - están sujetos a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Estas responsabilidades, desde luego ya no responden al sentido que tenfa atribuido al antiguo escribano pues en la actualidad, es el producto de situaciones legales originadas ya sea porque incurren en el incumplimiento de los deberes y prohibiciones que se les imponen o bien, por colocarse en una

(73) J. Couture Eduardo. Estudios de Derecho Procesal Civil. Pág. 90.

situación prohibitiva señalada por la propia Ley.

Antes de entrar de lleno a nuestro examen, es conveniente transcribir algunas opiniones que sobre las responsabilidades se han externado:

Según el Jurista Leonardo Prieto Castro "La responsabilidad consiste en asociar al funcionario las -- consecuencias de una conducta que la ley reputa como contraria a los deberes y prohibiciones que ella le impone". (74)

Por su parte el maestro Arellano García manifiesta que:

"... la responsabilidad es el conjunto de consecuencias a cargo de las personas que emergen como una -- consecuencia del incumplimiento de sus deberes y -- obligaciones y el principal deber que deberá afrontar el incumplidor de sus obligaciones es soportar -- las sanciones previstas por el legislador... y es -- susceptible de clasificarse en administrativa, civil y penal". (75)

A las mismas clases de responsabilidades se refieren -- otros autores, aún cuando no lo hacen en el mismo orden.

Considerando las opiniones vertidas por los autores mencionados y aunado al examen hecho a lo largo de este trabajo, se infiere que los secretarios de acuerdos son susceptibles de cometer las tres clases de responsabilidades ya señaladas (administrativa, civil y penal), de ella nos ocuparemos a -- continuación.

a). ADMINISTRATIVA.

Para puntualizar todos los detalles referentes a la res

(74) Prieto Castro Leonardo. Derecho Procesal Civil. Pág. 342.

(75) Op. Cit. Pág. 421.

ponsabilidad administrativa de los secretarios de acuerdos, es menester hacer el análisis de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal; Título Décimo Segundo denominado "De las responsabilidades oficiales".

El Artículo 277 de dicha ley, determina quiénes son los sujetos responsables de las faltas oficiales que se cometen en el ejercicio de sus cargos y quedan sujetos por ello a -- las sanciones que determina tanto esa ley, como la Ley de -- Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo éstos:-- Los magistrados del Tribunal Superior, los jueces del orden Común del Distrito Federal y "todos los miembros" de la judi catura del mismo ramo, incluyendo a los secretarios obviamente.

Se inicia el procedimiento de responsabilidad con una denuncia o "queja" en contra del funcionario judicial, presentada ante el funcionario competente para conocer de la de claración de culpabilidad e imposición de la pena.

Recibida la queja, inmediatamente deberá formarse el ex pediente con expresión del día y hora en que se recibe la -- misma. La anotación de esta fecha es para señalar el inicio de un término de treinta días en que rigurosamente debe concluirse el expediente con sentencia. (Art. 278).

Artículo 279.- "Las quejas por las que se denuncia la comisión de faltas oficiales en contra de los actuarios, secretarios, jueces y magistrados del Fuero

Común, deberán constar por escrito para su debida -- tramitación, las cuales en todo caso, deberán estar autorizadas con la firma del denunciante con expresión de su domicilio".

El Artículo 280 de la Ley, menciona quiénes son los que tienen acción para denunciar la comisión de faltas de los -- funcionarios y empleados judiciales, entre los que se señalan a las asociaciones de abogados, registrados previamente en el Tribunal Superior; los Artículos 281 y 283 fijan los -- requisitos que han de reunir dichas sanciones para ejercitar la prerrogativa de denuncia.

El Artículo 284 de la Ley en estudio, determina que: --

"El hecho de que un funcionario o empleado de la administración de justicia cometa cinco faltas oficiales en el desempeño del cargo, ameritará su inmediata suspensión que deberá dictarse por su superior y visarse por el tribunal pleno por un término no menor de dos meses ni mayor de cinco, según el caso y sin perjuicio de la pena que le corresponda por la última falta cometida".

Si el funcionario que deba resolver sobre una queja no lo hiciere dentro del término de treinta días antes mencionado, será multado con el importe de un día de haber.

"La declaración de irresponsabilidad por faltas oficiales deberá ser publicada un extracto en el Boletín Judicial o en un periódico de circulación del -- Distrito Federal, según lo disponga quien hiciere -- aquélla, la primera de esas publicaciones será gratuita por lo que hace al Boletín Judicial y la segunda, a costa del quejoso a quien si no cumpliera, se le podrá imponer una multa como medio de apremio por el mismo funcionario que resuelva en los términos -- que se prescriben en el Código de Procedimientos Civiles". (Art. 286).

Ahora bien, como en el Boletín Judicial sólo se publican los fallos contrarios a los quejosos y favorables a los funcionarios, se tiene la creencia de que siempre que se presente una queja, ésta se declara infundada, pero realmente lo que sucede es que como el efecto de la declaración de responsabilidad por faltas oficiales es inhibir al funcionario de que se trata en el conocimiento del asunto, es por eso -- que únicamente las resoluciones favorables a ellos deben publicarse.

El Artículo 291 de la Ley, señala cuáles son las faltas de los secretarios de acuerdos del Ramo Penal; por su parte, el Artículo 292 de la misma Ley menciona: "Son faltas -- oficiales de los secretarios de acuerdos del Ramo Civil, las fijadas para los secretarios de los juzgados penales y además..."

Quedando ennumeradas las demás faltas en las últimas -- cinco fracciones de este propio Artículo.

b). CIVIL.

En concepto de Planiol y Ripert, "...y existe responsabilidad civil en todos los casos en que una persona queda obligada a reparar un daño causado por -- ella". (76)

Para Rafael de Pina "Responsabilidad civil es la -- obligación que tiene una persona respecto a otra a -- reparar los daños y resarcir los perjuicios que haya ocasionado por un acto propio o ajeno por el efecto de las cosas u objetos inanimados o animales". (77)

(76) Planiol Marcelo y Jorge Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Pág. 664.

(77) De Pina Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Pág. 295.

Del concepto anterior, se deriva la presencia del perjuicio al lado de los daños e igualmente, se incrementa el alcance de la responsabilidad al incluirse no sólo la responsabilidad que se produce por actos propios, sino también por actos ajenos.

Como elementos de la responsabilidad civil, el maestro Rafael Rojina Villegas señala: La comisión de un daño; la culpa y la relación de causa y efecto entre el hecho y el daño. (78)

En el Código Civil del Distrito Federal, Artículo 1910, se establece la responsabilidad de los hechos ilícitos.

En cuanto a la actuación del secretario de acuerdos, éste no genera una responsabilidad civil directa, pues no existe ningún precepto que la reglamente en forma especial - sin embargo, ello no significa que su actuación no pueda producir daños y perjuicios (y que de hecho los produce) de ahí que más bien, su responsabilidad civil puede ser derivada de un acto ilícito por lo que llegado el caso, a fin de obtener la indemnización de parte de ese funcionario, procedería a hacerlo invocando la aplicación de las reglas señaladas en el Código Civil que establece la reparación de daños y perjuicios y siguiéndose el procedimiento por las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles y no por re-

(78) Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Pág. 295.

curso especial como sucede en el caso de los jueces y magistrados.

c). PENAL.

Son dos los ordenamientos que previenen la responsabilidad penal de los secretarios de acuerdos; por una parte, el Código Penal y por la otra, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el Código Penal del Distrito Federal, existe un Título Décimo Primero denominado "Delitos cometidos en la Administración de Justicia", integrado por un capítulo único denominado de la misma forma. Tales delitos se encuentran previstos en los Artículos 225 al 227 del Código Penal.

El Artículo 225 enumera claramente cuáles son esos delitos cometidos en la Administración de Justicia, refiriéndose prácticamente a las limitaciones, prohibiciones e incumplimiento de los deberes, impuestos a los secretarios y demás funcionarios y empleados.

El Artículo 226 enumera otros delitos cabiendo señalar la que se contiene en la Fracción II del mencionado Artículo que dice: "Aprovechar el poder, el empleo o el cargo para satisfacer indebidamente algún interés propio".

Por último el Artículo 227 del Código Penal, señala expresamente que las disposiciones anteriores se aplicarán a todos los funcionarios y empleados de la administración pública, cuando en el ejercicio de sus funciones o de su cargo,

ejecuten los hechos o incurran en las omisiones expresadas.

Es pertinente señalar que desde el punto de vista de la legislación penal, existen otros ilícitos punibles comprendidos dentro del Título Décimo del referido cuerpo legal denominado: "Delitos cometidos en la Administración Pública y - que también son susceptibles de ser cometidos por los funcionarios judiciales y entre otros, los secretarios.

d). SANCIONES.

Finalmente, se examinarán las sanciones que corresponde a cada clase de las responsabilidades ya mencionadas.

Por lo que se refiere a las de tipo administrativo, de lo preceptuado por el Artículo 295 de la Ley Orgánica se deduce que las faltas oficiales en que incurren los secretarios del Ramo Civil de los Juzgados, serán castigados por primera vez con apercibimiento hecho por escrito por el funcionario encargado de aplicar la pena y por la segunda y siguientes, -- con multa de un día de sueldo, debiéndose tomar nota en el expediente del funcionario de que se trate.

Respecto a los secretarios de acuerdos del Ramo Penal, las sanciones serán las mismas por las faltas oficiales que cometan, excepción hecha en el caso de que no asienten en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial pues en este caso, esas faltas serán castigadas por primera vez, con tres días de sueldo y la segunda y siguientes, con suspensión de cinco a - -

treinta días sin goce de sueldo.

Además existe una disposición general sobre faltas leves o graves que siempre se generan ante el incumplimiento de deberes de los secretarios, siendo ésta la que se contiene en el Artículo 301 de la Ley Orgánica que dice: "También se castigarán como faltas leves o graves según el caso, a juicio del funcionario encargado de imponer las penas y en los términos que prescriben los Artículos 295 y 296; las omisiones e infracciones en que incurran los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia con relación a los deberes -- que les imponen las disposiciones de esta Ley y las demás sustantivas y adjetivas del Distrito Federal y los reglamentos respectivos".

El procedimiento para imponer las correcciones disciplinarias se encuentran previstas en los Artículos 302 y 305 de la Ley Orgánica, debiendo ser castigadas por los superiores, es decir, por los jueces y magistrados correspondientes. -- Así, cuando se trate de imposición de penas a los secretarios de acuerdos de los juzgados, el funcionario encargado de la imposición es el Juez, quien hará la declaración previa de que el acusado incurrió en la falta de que se trate, sin más requisitos que oír a éste y al denunciante si quisiera concurrir, recibiendo en el mismo acto las explicaciones y justificaciones del caso de una y otra, en la misma diligencia.

Al respecto, cabe señalar que en virtud de la proposición hecha en el capítulo quinto de este trabajo sobre las modificaciones a las atribuciones de los secretarios debe -- considerarse que también cabe hacer extensiva la modificación por lo que se refiere a las personas facultadas para --

imponer esas correcciones.

Al efecto, diremos que cuando los empleados de los juzgados cometan alguna de las faltas oficiales que señala el Artículo 291 de la Ley Orgánica, deberán ser éstas sancionadas por los propios jueces como lo señala el Artículo 302, pero en caso de que se cometiera alguna de las faltas por -- las actividades que se propone desempeñen o sea, las que se señalan en las Fracciones I, II, VII, IX y XIII del Artículo 64, y Fracciones III y VI del Artículo 65 de la Ley Orgánica y que actualmente corresponde a los secretarios, en estos -- casos la persona facultada para sancionar esas faltas deberá ser el Presidente de la Sala del Tribunal, de tal manera que las faltas en que incurran los secretarios de acuerdos -- por las atribuciones que fundamentalmente se propone desempeñen; éstas deberán ser castigadas por el magistrado visitador respectivo.

La razón fundamental para proponer estas últimas modificaciones, es precisamente por el aumento al principio de intermediación (mayor intervención de los secretarios de acuerdos en los procesos y sustitución de alguna de sus funciones por los empleados oficiales) y tomando en cuenta además que el -- trato diario entre los titulares y sus subalternos y colaboradores -- estos últimos jerárquica y orgánicamente hablando -- hacen letra muerta los preceptos que sancionan las faltas referidas, toda vez que en ocasiones se perdonan faltas, lo --

que necesariamente repercute en la buena marcha de un juzgado; o en casos excepcionales, que los titulares llevados por la pasión declaren faltas no existentes.

Habiendo concluido con el examen relativo a las sanciones administrativas de los secretarios de acuerdos, a continuación pasaremos a examinar las sanciones que en un momento dado pudiera aplicarse a los secretarios de acuerdos por virtud de una responsabilidad civil.

Las sanciones correspondientes a este tipo de responsabilidades, de acuerdo con lo establecido por el Artículo - - 1915 del Código Civil, será la reparación del daño, debiendo seguirse el procedimiento conforme a las reglas generales -- establecidas en Código Adjetivo Civil, por no existir un - - Capítulo especial para los secretarios sobre este tipo de -- responsabilidades.

Por último, señalaremos las sanciones que corresponden a los secretarios de acuerdos por responsabilidades del orden penal.

De conformidad con el Artículo 225 del Código Penal, -- cuando los delitos que cometen los secretarios, lo hagan en su calidad de funcionarios de la Administración de Justicia, la sanción será de un mes a un año de prisión y destitución o multa de cincuenta a quinientos pesos y cuando los delitos sean cometidos por ellos y estén señalados aquéllos para los funcionarios de la Administración Pública, se atenderá a la-

legislación que prevenga esos delitos así, cuando estén previstos por el Código Penal la sanción será de tres días a un año de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos y -- cuando sean los previstos por el Artículo 10., de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al -- Artículo 19 de esta Ley, la sanción puede consistir en prisión, multa, destitución de empleo, inhabilitación para obtener otro empleo y obligación de devolver los sueldos, las -- que se aplicarán conjunta o indistintamente al funcionario responsable.

En cuanto a las dos últimas sanciones mencionadas, consistentes en la inhabilitación para obtener otro empleo y -- obligación de devolver los sueldos por parte del responsable, éstas están previstas para el caso de que la persona haya -- aceptado desempeñar un cargo oficial sin llenar los requisitos establecidos por las leyes relativas.

De esta manera, damos por terminado el examen de este -- capítulo, del cual se infiere que los secretarios de acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Civil del Fuero Común en el Distrito Federal, son susceptibles de incurrir en faltas administrativas, civiles y penales.

Son faltas administrativas las que se contienen en la -- legislación que estructura administrativamente el Poder Judicial, es decir, la Ley Orgánica de los Tribunales menciona-- dos y cuya sanción consiste en multas y suspensiones hasta --

de treinta días sin goce de sueldo.

Las responsabilidades civiles son las que se contienen en la legislación común y que obliga a reparaciones patrimoniales derivadas de la realización de hechos ilícitos contrarias a las normas jurídicas que originen el daño.

Y la responsabilidad penal nace por la comisión de los delitos previstos en el Código Penal y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la sanción de estos delitos puede ir desde la destitución del empleo, inhabilitación, multas, hasta llegar a la pena corporal.

Si se toma en consideración lo examinado sobre la responsabilidad administrativa, aunado a lo propuesto sobre la modificación a las atribuciones de los secretarios de acuerdos llegamos a la conclusión de que también es indispensable una modificación por lo que se refiere a las personas encargadas de sancionar la actuación de los secretarios de acuerdos; por consiguiente, consideramos indispensable hacer la proposición para modificar y adicionar los siguientes Artículos:

El Artículo 302 deberá quedar de la siguiente manera: -

"Las faltas que se refiere el Artículo 294 de esta Ley, serán castigadas respectivamente por los jueces o presidente de las salas respectivas"; y

El Artículo 303 adicionado deberá establecer lo siguiente: "Las faltas oficiales en que incurran los jueces y "secretarios" del orden común, serán castigadas por el magistrado visitador respectivo".

Lo anterior reiteramos, además de ser fundamento el - - principio de inmediación deberá tomarse en cuenta el trato diario entre los titulares, sus subalternos y demás funcionarios, que hacen letra muerta dichos preceptos puesto que con la convivencia diaria se perdonan faltas en notorio perjuicio de la administración de justicia o en casos excepcionales, que los titulares llevados por la pasión declaren procedentes faltas que no existen.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

En vista de lo anteriormente expuesto acerca de los antecedentes, origen y evolución de la Institución del Secretariado Judicial, así como las cuestiones atinentes concretamente al Secretario de Acuerdos de los Juzgados de Primera Instancia del Fuero Común en el Distrito Federal, hemos llegado a la siguiente conclusión:

En los regímenes primitivos se ha visto cómo la sola -- función decisoria destaca en primacia, la conservación del -- material del proceso no tiene gran importancia, debido tanto a la carencia de complejidad en los procesos como a la inexistencia de instancias superiores o bien, llegado el momento -- de su creación, la actividad de los mismos se traduce en una reproducción de lo actuado, de suerte que no es preciso una memoria para practicarlos. Con el tiempo, el trabajo jurisdiccional adquiere mayor importancia; lo que en un principio era una función libre de juzgar, reclama una serie de condiciones de tipo técnico, principalmente escriturario determinante del nacimiento a la vida del derecho.

De lo que hoy constituye el Secretario Judicial son los propios litigantes quienes por su interés, pretenden la plasmación documental de sus alegaciones y de la sentencia, pero la fe que esas constancias han de facilitar les viene dado -- no por la autenticidad que pueda prestarla quien redacta, --

sino por la presencia de testigos.

Tendiendo a un perfeccionamiento de la estructuración, - la Decretal de Inocencio III, ejerce su influjo para que los Tribunales Seculares se adscriban con carácter permanente un funcionario que diera fe de las actuaciones de los jueces -- con fines de seguridad para el propio Juez y las partes.

En el moderno Derecho, la figura del Secretario Judi- - cial es considerada por su conocimiento de las Leyes como un elemento orgánico autónomo del Tribunal con asentado princi- - pio de intermediación, al grado de proponerlo como el maestro - de la técnica procesal a quien debiera conferírsele funcio- - nes jurisdiccionales, tales como las que caen dentro de la - llamada Jurisdicción Voluntaria.

Es innegable que un mismo funcionario no puede ni debe, ejecutar los actos y al mismo tiempo dar fe de su realización, podría dudarse de la exactitud de la aseveración y surgirían incidencias; pero es inconcebible atribuirle funciones juris- - diccionales. De aquí la absoluta necesidad de la función -- secretarial e importancia que reviste al comportar como pri- - mer cometido la dación de fe de los actos que los jueces y - tribunales por un lado y las partes por otro, llevan a cabo; y como segundo cometido, la dación de cuenta formal y mate- - rial del contenido de las pretensiones y formalización de -- los actos procesales.

En otro aspecto, siendo el objeto de este estudio principalmente la figura de los Secretarios de Acuerdos del Fuero Común en el Distrito Federal, debe considerarse a éstos - como la piedra fundamental de la Institución y donde se manifiesta mayormente su actuación, por lo que pasará a exponer en primer lugar las proposiciones que en mi concepto deben tenerse en cuenta para el mejoramiento y elevación profesional de estos funcionarios.

- 1a. Preparación y cursos de capacitación. Es absolutamente cierto que el progreso de los pueblos se gradúa de acuerdo con la efectividad de su justicia - y que los seres humanos como tales, incurrn en -- errores y deficiencias; éstos deben de disminuirse y combatirse, por tanto, a los funcionarios encargados de impartir justicia, se les debe dar la importancia que nunca será excesiva en el Estado Moderno, pues como se ha repetido en múltiples ocasiones, muchas veces son los verdaderos guardianes de las garantías individuales.
- 2a. Fundación de una carrera judicial para todos aquellos sujetos que colaboren en los Juzgados y Tribunales, especialmente el secretario de acuerdos que forma parte principal de este engranaje y que soporta muchos deberes y exige grandes dotes.

- 3a. Una mejor reglamentación de los deberes y derechos (garantías). Entre los derechos, desde luego, figura primordialmente la garantía de inamovilidad - o sea, el derecho que tienen a no ser destituidos o suspendidos de su cargo sino por causa debidamente justificada. Dentro de estos derechos va involucrada también la jerarquía, los ascensos, la remuneración adecuada y la jubilación.
- 4a. Propongo la prohibición más enérgica, expresa y severamente sancionada de recibir dádivas en efectivo, obsequios o agasajos de cualquier especie por parte del secretario en funciones, pero para ello, debe atribuirseles como cualidad indispensable el Valor Civil, para poder rechazar las influencias - extrañas que intenten violar o alterar la rectitud de su conducta, así como la legalidad de los actos en que interviene.
- 5a. Es indispensable también un período de práctica al lado de algún funcionario judicial, conjuntamente con los ya propuestos cursos especiales de práctica forense, ética profesional, estudios superiores de procedimientos civiles, penales, etc.
- 6a. Sería de desearse que se otorgaran los puestos de Secretarios de Acuerdos por el sistema de rigurosa oposición de concursos, que sería la manera más --

efectiva de seleccionar a los mejores elementos, - desde los puntos de vista, tanto moral como intelectual y de suprimir en firme toda influencia política, familiar o económica.

- 7a. El secretario no es titular de la jurisdicción - - porque éste radica única y exclusivamente en el -- Juez que es quien tiene la potestad decisoria.
- 8a. La jurisdicción tiene como fin resolver los casos - de violaciones de normas jurídicas y es el Poder - Judicial el encargado por el Estado, de llevar a - cabo esta actividad. Y como lo que propiamente -- constituye la base de la jurisdicción es el fallo - del Juez, o sea, la resolución del conflicto, ésta tiene que ser de su exclusiva competencia y por -- consiguiente, el Secretario de Acuerdos no puede - compartir dicha jurisdicción.
- 9a. Aumento al principio de inmediación. Esta última, es la más importante por referirse a la actual función y atribución encomendada a los Secretarios de Acuerdos, al respecto, pienso que la actual Ley Orgánica en algunos aspectos ha cumplido con la finalidad propuesta al señalamiento de las funciones - y atribuciones de los funcionarios de que se trata y que por consiguiente, es urgente hacer algunas -- modificaciones a esas atribuciones, por lo que - -

propongo las siguientes modificaciones.

Modificar el Artículo 64 Fracción II de la Ley Orgánica en el sentido de que el secretario deberá formular el proyecto de acuerdo correspondiente, después de dar cuenta al Juez con los escritos y promociones de los negocios que sean de su conocimiento.

También modificar la Fracción V, del mencionado Artículo a fin de atribuir al secretario, la facultad de levantar las diligencias de pruebas que ordene recibir el Juez, de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles, absteniéndose de resolver toda cuestión de fondo, pero debiendo hacer constar las oposiciones de los interesados relativos a la diligencia.

Como inmediata consecuencia, modificar el Artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, quedando de la siguiente manera: Autorizar al secretario que levante las actas, reciba la declaración de los testigos, el resultado de la inspección ocular si la hubo, declaración de las partes y conclusiones, quedando a cargo del juzgador dictar el acuerdo sobre las cuestiones planteadas por las mismas, significando esto último, que no se pretende invadir la esfera del Titular.

A cambio de estas atribuciones, convendría desgravarsele de la obligación de actividades meramente administrativas como cuidar de los expedientes, inventariarlos y conservar-

los en su poder, mientras no se remitan al archivo judicial- para encomendárselos a los Jefes de Archivo que en cada juzgado existen, máxime que a éstos se les establece como faltas oficiales, no cumplir cabalmente con sus actividades administrativas.

Lo anterior, no será más que el resultado de la práctica diaria que se sigue ante el Tribunal y plasmarla en la Ley.

El Artículo 302 de la Ley Orgánica, también se modificaría de la siguiente manera: Las faltas a que se refiere el Artículo 194 de esta Ley, serán castigadas respectivamente por los jueces o presidentes de las salas respectivas.

Como consecuencia de esta modificación y en último término, el Artículo 303 de la misma Ley Orgánica quedaría adicionada en esta forma: Las faltas oficiales en que incurren los jueces y "Secretarios" del orden común, serán castigadas por el magistrado visitador respectivo.

Sólo nos resta añadir que además de ser fundamento para la modificación de estos dos últimos preceptos señalados, el PRINCIPIO DE INMEXION, deberá tomarse en cuenta también, que el trato diario entre los Titulares y el personal, principalmente el Secretario de Acuerdos, hacen la letra muerta los preceptos actuales, puesto que con la convivencia diaria, se perdonan las faltas a los subalternos en notorio perjui--

cio de la Administración de Justicia, o en casos excepcionales, que los Titulares llevados por la pasión declaren proce
dentes faltas que no existen.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

OBRAS BASICAS:

ALCALA ZAMORA CASTILLO NICETO.
Síntesis del Derecho Procesal,
Tomo II, 1a. Edic.
U. N. A. M. 1965.

ALSINA HUGO.
Tratado Teórico Práctico de Derecho
Procesal Civil y Comercial.
Tomo I, Cía. Argentina de Editores, S. de R.L.
Buenos Aires, 1941.

BECERRA BAUTISTA JOSE.
El Proceso Civil en México,
Editorial Porrúa, S.A.
Décima Edición,
México, 1982.

ARELLANO GARCIA CARLOS.
Práctica Jurídica,
Editorial Porrúa, S.A.
1a. Edic.
México, 1979.

BREMAUNTZ ALBERTO.
Por una Justicia al Servicio del Pueblo,
Editorial Casa de Michoacán,
México, 1955.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.
Derecho Procesal,
Tomo II, Cárdenas Editor,
1a. Edic.
México, 1969.

CHIOVENDA JOSE.
Derecho Procesal Civil,
Tomo I, Traducción de
José Casafs y Santaló,
Editorial Reus,
Madrid, 1974.

DE PINA RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA.
Instituciones de Derecho Procesal Civil,
Editorial Porrúa, S.A.
12a. Edic.
México, 1978.

DE LA PLAZA MANUEL.
Derecho Procesal Civil Español,
Editorial Revista de Derecho Privado,
Tomo I, 3a. Edic.
Madrid, 1942.

DEVIS ECHANDIA HERNANDO.
Compendio de Derecho Procesal,
Tomo I, Teoría General del Proceso,
2a. Edic.
Editorial A.B.C.
Bogotá, 1972.

FLORES GARCIA FERNANDO.
Implantación de la Carrera Judicial en México,
Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal,
Instituto Mexicano de Derecho Procesal,
México, 1960.

FOIGNET RENE.
Manual Elementaire de Procédure Civile,
8a. Edic.
París, 1921.

GOMEZ LARA CIPRIANO.
Teoría General del Proceso
U.N.A.M.
2a. Edic.
México, 1979.

GUASP JAIME.
Derecho Procesal Civil,
Editorial Instituto de Estudios Políticos,
Tomo I, 3a. Edic.
Madrid, 1968.

JIMENEZ ASENJO ENRIQUE.
Organización Judicial Española,
Editorial Revista de Derecho Privado,
Madrid, 1952.

MATTIROLLO LUIS.
Tratado de Derecho Judicial,
5a. Ed. Italiana,
Tomo I, Traducción de
Eduardo Ovejeo y Maury,
Editorial Reus, S.A.
Madrid, 1930.

PALLARES EDUARDO.
Derecho Procesal Civil,
Editorial Porrúa, S.A.
8a. Edic.
México, 1970.

PODETTI RAMIRO.
Derecho Procesal Civil y Comercial,
Tomo II, Tratado de los Actos Procesales,
Ediar, S.A.
Buenos Aires, 1965.

R.C.K. ENSOR.
Jueces y Tribunales de Inglaterra, Francia y Alemania,
Editorial Revista de Derecho Privado,
Madrid, 1935.

W. KISCH.
Elementos de Derecho Procesal Civil,
Traducción a la 4a. Ed. Alemana por
L. Prieto Castro,
Editorial Revista de Derecho Privado,
1932.

TEXTOS COMPLEMENTARIOS:

AEDO CARLOS.
Tratado Elemental de Derecho Romano,
Editorial Saturnino,
"Calleja", S.A.
Madrid, 1870.

Apuntes para la Historia del Notariado en México,
Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.
Bernardo Pérez,
México, 1979.

CARAVANTES JOSE DE VICENTE.
Tratado Histórico, Crítico, Filosófico de los
Procedimientos Judiciales en Materia Civil según el
Nuevo Enjuiciamiento,
Tomo I, Editorial Gaspar y Roig,
Madrid, 1866.

DE PINA RAFAEL.
Diccionario de Derecho,
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1965.

Enciclopedia Jurídica Omeba,
Tomos XV y XXV,
Editorial Bibliográfica Argentina, S.A.
Buenos Aires, 1968.

ESCRICHE JOAQUIN.
Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia,
Tomo IV, Madrid, 1873,
Cárdenas Editor,
1a. Edic.
México, 1979.

ESPASA CALPE, S.A.
Enciclopedia Universal Ilustrada Europea Americana,
Tomo LIV,
Madrid Barcelona, 1974.

GALVAN RIVERA MARIANO.
Curia Filípica Mexicana,
Librería 7 del Portal de Mercaderes,
Imprenta de Juan M. Navarro,
México, 1930.

J. COUTURE EDUARDO.
Estudios de Derecho Procesal Civil,
Tomo I, Ediar, S.A.
Buenos Aires, 1948.

MANRESA Y NAVARRO JOSE MARIA.
Ley de Enjuiciamiento Civil Comentada,
Tomo I.

OLIVARES ALFONSO.
El Nuevo Escribano Instruído,
4a. Edic,
Editorial Librería General
Eugene Moilloret y Cía.
París - México, 1959.

PALLARES EDUARDO.
Diccionario de Derecho Procesal Civil,
6a. Edic.
Porrúa, S.A.
México, 1970.

PLANIOJ. MARCEL Y JEORGE RIPERT.
Tratado Práctico de Derecho Civil Fránces,
Traducción de Mario Díaz Cruz,
Tomo VI,
La Habana, 1940.

PRIETO CASTRO LEONARDO.
Derecho Procesal Civil,
Volúmen III,
Zaragoza, 1946.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL
Compendio de Derecho Civil, Tomo III,
Teoría General de las Obligaciones
Antigua Librería Robredo,
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1962.

SOBERANES FERNANDEZ JOSE LUIS.
Tribunales de la Nueva España,
Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.
1a. Edic.
México, 1980.

REVISTAS:

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.
El Secretario y el Oficial Judicial,
Revista de la Facultad de Derecho, U.N.A.M.
X, Números 37, 38, 39 y 40.

FERNANDEZ MARTIN GRANIZO MARIANO.
El Secretario Judicial en la
Nueva Ley Orgánica de Justicia,
Revista de Derecho Procesal Iberoamericana,
Número 1,
Madrid, España, 1976.

HERCE QUEMADA VICENTE.
El Problema Fundamental del Secretariado Judicial,
Revista de Derecho Judicial,
Año V, Número 18,
Abril - Junio,
Madrid, España 1964.

RAMOS GONZALEZ JOSE MARIA.
El Secretario Judicial,
Similitud de su Configuración en el Derecho Comparado,
Revista de Derecho Procesal Iberoamericana,
Número 4,
Madrid, España 1976.

LEGISLACION:

Constitución Política de 1854.

Código de Procedimientos Civiles para el
Distrito Federal de 31 de Noviembre de 1931.

**Código Penal para el Distrito y
Territorios Federales de 1934.**

**Decreto expedido por
D. Nicolás Bravo de
28 de Febrero de 1943.**

**Decreto del General Mariano Salas
de 16 de Octubre de 1846.**

**Ley de los Tribunales de Vagos
de 3 de Mayo de 1828.**

**Ley de los Tribunales y Juzgados
del Fuero Común de 1837.**

**Ley para el Arreglo de la Administración de
Justicia de los Tribunales y Juzgados del
Fuero Común del 16 de Diciembre de 1853.**

**Ley de Organización Judicial en el Distrito y
Territorios Federales de 9 de Septiembre
de 1903.**

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
de 11 de Noviembre de 1928.**

**Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia
del Fuero Común en el Distrito Federal
de 29 de Noviembre de 1969.**

**Ley Promulgada por Decreto
de 2 de Mayo de 1968.**

**Ley de Responsabilidades de los
Servidores Públicos
de 1978**

**"La Ley", Buenos Aires, Tomo XCLI
Octubre - Diciembre de 1958.**

JURISPRUDENCIA:

Amparo Directo, 1227 - 1956, Helena Horcasitas Terrazas resuelto el 18 de Febrero de 1957 por unanimidad de - - votos (4). Ausente el señor Ministro Valenzuela, ponente el señor Ministro Ramírez Vázquez. Secretario Lic.- Mario Gómez Mercado, 3a. Sala, Boletín 1957.

INDICE GENERAL

INDICE GENERAL

DEDICATORIAS.

INTRODUCCION.

Págs.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS.....	6
a). EN EL SISTEMA ROMANO.....	6
b). EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	9
c). EN EL DERECHO AZTECA	15
d). EN LA EPOCA COLONIAL	16
e). EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.....	18

CAPITULO II.

CONCEPTOS GENERALES.....	32
a). DEFINICION.....	32
b). NATURALEZA JURIDICA.....	36
c). CLASIFICACION.....	41
d). FUNCIONALIDAD.....	48

CAPITULO III.

SISTEMA DE DESIGNACION.

(Del Secretario de Acuerdos del Fuero Común en el Distrito Federal).....	57
a). SISTEMA QUE NOS SEÑALA LA DOCTRINA.....	57
b). SISTEMA QUE ADOPTA LA LEY.....	60
c). REQUISITOS.....	65
d). GARANTIAS.....	68

CAPITULO IV.

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.....	76
a). CONCEPTO.....	76
b). CLASES DE INHABILIDADES.....	81
c). FUNCIONES Y ACTIVIDADES INCOMPATIBLES.....	85

CAPITULO V.

FUNCIONES ESPECIFICAS DEL SECRETARIO DE ACUERDOS.....	91
a). CLASIFICACION.....	91
1. Dación de Fe.....	93
2. Certificadora.....	94
3. Documentación, Guarda y Custodia.....	96
4. Dirección y Mando.....	99
5. Domunicación y Complimentación.....	99
6. De Estudio.....	101
7. Otras Funciones.....	101

CAPITULO VI.

COMPETENCIA SUBJETIVA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS.....	107
a). CONCEPTO.....	107
b). IMPEDIMENTOS.....	113
c). RECUSACION.....	118

CAPITULO VII.

RESPONSABILIDADES.....	123
a). ADMINISTRATIVA.....	124
b). CIVIL.....	127
c). PENAL.....	129
d). SANCIONES.....	130
CONCLUSIONES.....	138
BIBLIOGRAFIA.....	147